



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00207-00  
EJECUTANTE : DORA ACOSTA DE CAMARGO  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

---

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del **16 de julio de 2021**, por la cual se confirmó parcialmente el auto del 26 de noviembre de 2020, que modificó de oficio la liquidación del crédito (fols.329 a 341).

2. Por Secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, informe, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2021 (fols. 329 a 341), por el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente el auto del 26 de noviembre de 2020, que modificó de oficio la liquidación del crédito visible a folios 308 a 310 vlto., estableciendo que el monto de la obligación a pagar, es la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.679.108,79)**, adjuntando al correo electrónico aportado en el expediente, los folios atrás señalados

Se precisa que a través de memoriales del 5 y 17 de agosto de 2021, (fols. 343 a 346 vlto. y 350 a 352 vlto.) el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, anexando dos órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 96612821 fecha de registro 28 de abril de 2021 y 92450421 fecha de registro 26 de abril de 2021, a favor de la ejecutante **DORA ACOSTA DE CAMARGO** por la sumas de **\$5.543.725,75** y **7.715.818,83**, respectivamente, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup> y en el

<sup>1</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

eventual caso que se hubiere realizado el pago de dichas cifras, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

3. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de las sumas establecidas en las órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 96612821 fecha de registro 28 de abril de 2021 y 92450421 fecha de registro 26 de abril de 2021, por **\$5.543.725,75** y **7.715.818,83**, respectivamente, a favor de la ejecutante **DORA ACOSTA DE CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.315.854 de Bogotá.

**En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.**

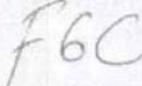
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00137-00  
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE GONZÁLEZ ARANDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **21 julio de 2021**, por el cual se modificó la sentencia del **30 de agosto de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declaró inhabilitada para pronunciarse respecto de las pretensiones, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2015-00124-00
EJECUTANTE	:	CLARA INÉS FORERO TOVAR
EJECUTADA	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - .U.G.P.P..
ASUNTO	:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - ART. 177 DEL C.C.A.

---

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., sería del caso proceder a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no obstante, se precisa, que mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2019,<sup>1</sup> no se observa ningún valor sobre el cual considere que la entidad debe cancelar a la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios, pues solo menciona la forma que en su criterio, debe elaborarse las operaciones aritméticas, razón por la cual, no se hará referencia a su contenido.

Para resolver, se advierte, que a través del proveído dictado en la audiencia inicial del 26 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.*

---

<sup>1</sup> Fols. 212 a 215

**TERCERO:** *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 159 a 166 vlto.).*

Se observa, que en auto del 13 de marzo de 2015 (fols. 62 a 65), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 20 de noviembre de 2009 (fols. 3 a 30)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 5 de julio de 2018, al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 26 de octubre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dispuso:

**“1.- Se CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial celebrada el día 26 de octubre de 2017, que declaró no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2.- Se CONDENA** en costas en esta instancia a la entidad demandada, líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa”. (fols. 190 a 204).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

*El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (...)*  
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, corresponde al operador judicial, decidir sobre la liquidación del crédito, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina, solicitó el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de diciembre de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la suma de **\$27.178.225**, toda vez que en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En el caso sub - examine, se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2009, ver fol. 30 vlto.), que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (8 de abril de 2010, ver considerando 7º de la Resolución UGM 013812, fol. 32) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Precisado todo lo anterior, se procede, a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante **CLARA INÉS FORERO TOVAR**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la U.G.P.P.<sup>2</sup> (**\$25.563.940,08**), junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (**\$1.732.664,00**), para un total de **\$27.296.604,08**, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de **\$2.827.608,13**, para finalmente darnos una suma de **\$24.468.995,95**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **4 de diciembre de 2009** hasta el 30 de junio de 2012, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.<sup>3</sup>

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015<sup>4</sup> y decidir sobre la liquidación del crédito:

<sup>2</sup> Fol. 42

<sup>3</sup> Fols. 41 y 42.

<sup>4</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

*i* = tasa efectiva anual

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
4/12/2009	31/12/2009	28	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 24.468.995,95	\$ 432.758,17
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 24.468.995,95	\$ 450.692,41
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 24.468.995,95	\$ 407.077,02
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 24.468.995,95	\$ 450.692,41
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 24.468.995,95	\$ 415.882,02
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 24.468.995,95	\$ 429.744,76
1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 24.468.995,95	\$ 415.882,02
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 24.468.995,95	\$ 420.338,40
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 24.468.995,95	\$ 420.338,40
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 24.468.995,95	\$ 406.779,09
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 24.468.995,95	\$ 401.654,51
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 24.468.995,95	\$ 388.697,91
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 24.468.995,95	\$ 401.654,51
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 24.468.995,95	\$ 437.340,51
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 24.468.995,95	\$ 395.017,23
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 24.468.995,95	\$ 437.340,51
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 24.468.995,95	\$ 473.474,38
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 24.468.995,95	\$ 489.256,86
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 24.468.995,95	\$ 473.474,38
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 24.468.995,95	\$ 512.301,58
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 24.468.995,95	\$ 512.301,58
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 24.468.995,95	\$ 495.775,72
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 24.468.995,95	\$ 530.749,07
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 24.468.995,95	\$ 513.628,14
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 24.468.995,95	\$ 530.749,07
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 24.468.995,95	\$ 543.517,87
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 24.468.995,95	\$ 508.452,20
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 24.468.995,95	\$ 543.517,87
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 24.468.995,95	\$ 539.883,26
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 24.468.995,95	\$ 557.879,37

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{r}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 24.468.995,95	\$ 539.883,26
<b>Total días en mora</b>		<b>940</b>	<b>Total intereses moratorios</b>				<b>\$ 14.476.734,49</b>

Es decir, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.476.734,49)**.

Se precisa que la apoderada de la parte ejecutada, el 23 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos, a favor de la ejecutante **CLARA INÉS FORERO TOVAR** por la suma de \$4.883.159,35, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.<sup>5</sup> y en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar, la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, deberá pagar a la ejecutante **CLARA INÉS FORERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.460.648 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

<sup>5</sup> **"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

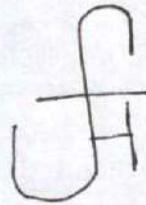
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **4 de diciembre de 2009** al **30 de junio de 2012**, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (14.476.734,49)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

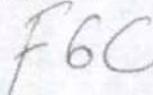
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00331-00  
EJECUTANTE : ORLANDO RUGELES PINZÓN  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.  
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -  
INTERESES MORATORIOS - ART. 177  
DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECCIÓN  
A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

---

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., se procede a resolver, sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual arroja un valor total adeudado de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.653.944)**,<sup>1</sup> por concepto de los intereses moratorios.

Así mismo, se resolverá la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la entidad ejecutada (fols. 222 y 222 vlt.).

Para resolver, se advierte, que a través del auto dictado en la audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.*

---

<sup>1</sup> Fols. 200 a 203.

**TERCERO:** *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 154 a 162).*

Se observa, que en auto del 15 de abril de 2016 (fols. 84 a 102), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 7 de marzo de 2008, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 30 de abril de 2009, (fols. 51 a 62 y 64 a 72).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 1° de noviembre de 2018, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

**“Primero.- Confirmar** la sentencia del 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

**Segundo.- Sin condena en costas en las dos instancias, de acuerdo con la considerativa.**

(...) (fols. 173 a 183 vlto.).

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito (fols. 200 a 203), frente a la cual, la parte ejecutada, a través del memorial del 9 de febrero de 2021, presentó objeciones, con fundamento en lo siguiente:

*“No se comparte la liquidación del crédito establecido por el despacho, teniendo en cuenta que en lo relacionado con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencias para reconocerlos.*

(...).

*Mediante Resolución No. PAP 013421 del 15 de septiembre de 2010, la extinta CAJANAL, da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B DEL 30 DE ABRIL DE 2009, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$254.554.08, efectiva a partir del 10 de mayo de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002, por prescripción trienal.*

(...).

Por lo anterior, la Subdirección de Nómina de la Unidad incluyó la resolución No. PAP 013421 del 15 de septiembre de 2010, en el mes de ENERO DE 2011, pagando los siguientes valores:

**CAPITAL:** DESDE el 10 de mayo de 1993 hasta el 14 de septiembre de 2009, la suma de \$6.058.524.96 y a partir del 10 de mayo de 1993 hasta el 30 de mayo de 2010 la suma de \$1.591.556.80.

**INDEXACION:** DESDE el 10 de mayo de 1993 hasta el 14 de septiembre de 2009, la suma de \$1.028.394.40.

Para el presente estudio se validó el Artículo SEGUNDO de la resolución No. PAP 013421 del 15 de septiembre de 2010, estableciéndose que el pago de los Artículos 177 del CCA, se ordenó a cargo del CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, siendo lo correcto y de acuerdo a los lineamientos actuales de la entidad, señalar que una vez sea incluida en nómina la Resolución No. PAP 013421 del 15 de septiembre de 2010, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, así mismo El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto de estudio, pagará la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A., a favor del interesado”.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”  
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, se observa, que la formulación de la objeción presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, no señala cuál es la razón de la inconformidad respecto al estado de cuenta del crédito, ni tampoco, elaboró una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, pues solo anexó la Resolución RDP No. 045691 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. PAP 013421, en el sentido de aclarar, que el pago de los intereses moratorios, están a cargo de la U.G.P.P. y serán liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados (fols. 223 a 226).

En consecuencia, se rechazará de plano la objeción presentada por la entidad ejecutada, a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, se reitera, por no haber realizado y aportado la respectiva liquidación, en la cual, se calculara el valor de los intereses moratorios, eventualmente adeudados.

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial, decidir, si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa, que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina, solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, en la suma de **\$2.653.944**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En se caso sub - examine se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de mayo de 2009),<sup>2</sup> que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (18 de junio de 2009, ver considerando 6º de la Resolución PAP 013421, fol. 24) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante **ORLANDO RUGELES PINZÓN**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la UGPP,<sup>3</sup> (**\$6.058.524,96**) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (**\$1.028.394,40**), para un total de **\$7.086.919,36**, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de **\$739.049,27**, para finalmente darnos una suma de **\$6.347.870,09**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **15 de mayo de 2009** hasta el 31 de

<sup>2</sup> Ver fols. 225 del cuaderno principal del proceso ordinario 2006-07063 y 25 vlto. cuaderno del proceso ejecutivo.

<sup>3</sup> Fol. 33 vlto.

diciembre de 2010, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.<sup>4</sup>

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015<sup>5</sup> y decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación realizada por la parte ejecutante:

<b>Liquidación de Intereses</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés corriente</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>
15/05/2009	31/05/2009	17	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 6.347.870,09	\$ 78.551,33
1/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 6.347.870,09	\$ 138.619,99
1/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 6.347.870,09	\$ 133.030,34
1/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 6.347.870,09	\$ 133.030,34
1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 6.347.870,09	\$ 128.739,04
1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 6.347.870,09	\$ 124.297,05
1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 6.347.870,09	\$ 120.287,47
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 6.347.870,09	\$ 124.297,05
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 6.347.870,09	\$ 116.920,89
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 6.347.870,09	\$ 105.605,97
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 6.347.870,09	\$ 116.920,89
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 6.347.870,09	\$ 107.890,21
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 6.347.870,09	\$ 111.486,55

<sup>4</sup> Fol. 32.

<sup>5</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

*i* = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

*t* tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right)^n$$

*I* Intereses causados y no pagados

*k* Capital adeudado

*t* Tasa nominal anual

*n* Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 6.347.870,09	\$ 107.890,21	
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 6.347.870,09	\$ 109.046,30	
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 6.347.870,09	\$ 109.046,30	
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 6.347.870,09	\$ 105.528,68	
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 6.347.870,09	\$ 104.199,23	
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 6.347.870,09	\$ 100.837,97	
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 6.347.870,09	\$ 104.199,23	
<b>Total días en mora</b>		<b>596</b>						
			<b>Total intereses moratorios</b>				<b>\$ 1.930.223,39</b>	

Es decir, la **UGPP**, debe pagar a la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.930.223,39)**.

Ahora bien, no es inadvertido, que mediante la Resolución **RDP 045691 del 30 de noviembre de 2018**, se modificó el artículo segundo de la Resolución PAP 013421 del 15 de septiembre de 2010, en el sentido de indicar que los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA están a cargo de *"la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor del interesado y se liquidarán por la Subdirección de Nomina (sic) de pensionados"*, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor del ejecutante **ORLANDO RUGELES PINZÓN**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se rechazará de plano, la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada y modificará de oficio, la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios, presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

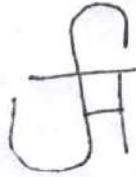
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la objeción a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, deberá pagar al demandante **ORLANDO RUGELES PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.758, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **15 de mayo de 2009** al **31 de diciembre de 2010**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.930.223,39)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

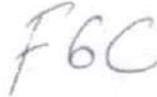
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00356-00  
EJECUTANTE : ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -  
INTERESES MORATORIOS - ART. 177  
DEL C.C.A.

---

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se procede a resolver, sobre las liquidaciones del crédito por concepto de intereses moratorios presentadas por, (i) El apoderado de la parte ejecutante, la cual arroja un valor total adeudado de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.274.785.66)**,<sup>1</sup> (ii) La entidad ejecutada, en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.737.206.03)**<sup>2</sup> y (iii) La oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.236.953)**.<sup>3</sup>

Para resolver, se advierte, que a través de proveído dictado en la audiencia inicial del 17 de julio de 2018, se dispuso, seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de compensación y de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, por el valor que resultó de la liquidación ilustrada en la presente decisión, esto es, **\$10.274.785,66**, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso

---

<sup>1</sup> Fol. 200.

<sup>2</sup> Fol. 231 y 231 vltto.

<sup>3</sup> Fol. 228 y 228 vltto.

*ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.*

**TERCERO:** *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 160 a 169).*

Se observa, que en auto del 15 de abril de 2016 (fols. 79 a 96), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación de la pensión gracia ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 26 de junio de 2009, (fols. 2 a 21).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 31 de enero de 2019, al resolver el recurso de apelación presentado por las partes ejecutante y ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 17 de julio de 2018, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.-** *No condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes”* (fols. 181 a 190).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

*El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...).”*  
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba las liquidaciones presentadas por las partes y, en este caso por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos o las modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 12 de agosto de 2009 al 25 de octubre de 2011, en la suma de **\$11.988.282.56**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

Según la liquidación realizada y aportada por la U.G.P.P., visible a folios 43 y 44, se observa, que por concepto de intereses, no se calculó ningún valor.

En el caso sub - examine, se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009, ver fol. 120 cuaderno principal del proceso ordinario No. 2005-06355), que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (9 de septiembre de 2009, fol. 33 y ver considerando 3º de la Resolución UGM 002335, fol. 34) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia de la ejecutante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la U.G.P.P.<sup>4</sup> (\$20.863.996,07), junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$3.343.367,86), para un total de \$24.207.363,93, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$2.316.208,16, para finalmente darnos una suma de **\$21.891.155,77**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **12 de agosto de 2009** hasta el 30 de septiembre de 2011, que corresponde al día hábil anterior, al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.<sup>5</sup>

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015<sup>6</sup> y decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación realizada por la parte ejecutante:

---

<sup>4</sup> Fol. 43 vltto.

<sup>5</sup> Fols.42 a 43 vltto.

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
12/08/2009	31/08/2009	20	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 21.891.155,77	\$ 295.978,16
1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 21.891.155,77	\$ 443.967,24
1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 21.891.155,77	\$ 428.648,67
1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 21.891.155,77	\$ 414.821,29
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 21.891.155,77	\$ 428.648,67
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 21.891.155,77	\$ 403.211,39
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 21.891.155,77	\$ 364.190,93
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 21.891.155,77	\$ 403.211,39
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 21.891.155,77	\$ 372.068,32
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 21.891.155,77	\$ 384.470,59
1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 21.891.155,77	\$ 372.068,32
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 21.891.155,77	\$ 376.055,20
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 21.891.155,77	\$ 376.055,20
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 21.891.155,77	\$ 363.924,39
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 21.891.155,77	\$ 359.339,69
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 21.891.155,77	\$ 347.748,09
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 21.891.155,77	\$ 359.339,69
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 21.891.155,77	\$ 391.266,12
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 21.891.155,77	\$ 353.401,66
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 21.891.155,77	\$ 391.266,12
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 21.891.155,77	\$ 423.593,24
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 21.891.155,77	\$ 437.713,02
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 21.891.155,77	\$ 423.593,24
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 21.891.155,77	\$ 458.329,95

<sup>6</sup> Artículo 2.8.6.6.2. **Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

$i$  = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde  $i$  tasa efectiva anual del interés aplicable

$t$  tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

$I$  Intereses causados y no pagados

$k$  Capital adeudado

$t$  Tasa nominal anual

$n$  Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 21.891.155,77	\$ 458.329,95
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 21.891.155,77	\$ 443.545,11
<b>Total días en mora</b>		<b>780</b>	<b>Total intereses moratorios</b>				<b>\$ 10.274.785,66</b>

Es decir, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO**, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.274.785,66)**.

Por lo expuesto, la liquidación del crédito, allegada por la ejecutante, se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se aprobará, para indicar, que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **U.G.P.P.**, corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.274.785,66)**, causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios, presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Ahora bien, no es inadvertido, que mediante la Resolución **SFO 000725 del 15 de junio de 2021** (fols. 250 y 251), se señala, que la **U.G.P.P.**, reconoció y ordenó pagar por concepto de intereses a favor de la ejecutante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.737.206,03)**, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado dicho pago, a favor de la ejecutante.

Aunado a lo anterior, se precisa, que si bien, la apoderada de la parte ejecutada, el 31 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos, a favor de la ejecutante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO**, por la suma de **\$2.737.206,03**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.<sup>7</sup> y en el eventual

<sup>7</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono

caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar, la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

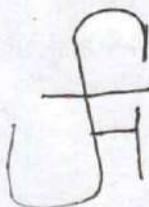
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar a la demandante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.659.223, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron desde el **12 de agosto de 2009** hasta el **30 de septiembre de 2011**, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.274.785,66)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGP**, para que informe a este Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Entiéndase revocado la sustitución de poder otorgada a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**. De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fols. 216 vlto. y 243)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

---

*a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6  
de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*FGC*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : P.E. 11001-33-35-019-2015-00370-00  
**EJECUTANTE** : BLANCA NELLY CASTAÑEDA MESA  
**EJECUTADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

---

1. Con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, estese a lo resuelto en la audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fols. 156 a 164), decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 11 de octubre de 2018 (fols. 176 a 187) y al auto del 6 de mayo de 2021, el cual modificó la liquidación del crédito y ordenó requerir a la entidad ejecutada para dar cumplimiento a lo allí dispuesto (fols. 219 a 221).

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2021, en el sentido de oficiar a la entidad ejecutada el cumplimiento de lo dispuesto, para que en el término de la distancia, acredite el pago de lo allí dispuesto, correspondiente a la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.929.507,46)** y no a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$19.219.658,3)**.

3. Por Secretaría, oficiase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen copia de la Resolución No. RDP 45824 del 30 de noviembre de 2018.

4. Por Secretaría, oficiase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en las Resoluciones Nos. RDP 45824 del 30 de noviembre de 2018 y 014375 del 8 de junio de 2021, a favor de la ejecutante **BLANCA NELLY CASTAÑEDA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.316.148 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley  
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de  
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00466-00  
DEMANDANTE: GLADYS OVEIDA TARAPUES URREGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO  
DE REMANENTES PAR E.S.E. LUIS CARLOS  
GALÁN SARMIENTO "LIQUIDADADA".

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **1º marzo de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **24 de julio de 2017**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00692-00  
EJECUTANTE : ENRIQUE AYALA PEÑA  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..  
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -  
INTERESES MORATORIOS - ART. 177  
DEL C.C.A..

---

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se procede a resolver, sobre las liquidaciones del crédito por concepto de intereses moratorios presentadas por, (i) El apoderado de la parte ejecutante, la cual arroja un valor total adeudado actualizado de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.318.513,70)**<sup>1</sup> y (ii) La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.113.271)**.<sup>2</sup>

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado a la ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto (fol. 179).

Para resolver, se advierte, que a través de la decisión dictada en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Fols. 166 a 170.

<sup>2</sup> Fol. 177.

*Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.*

**TERCERO:** *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 136 a 141 vlto.).*

Se observa, que por auto del 15 de abril de 2016 (fols. 57 a 74), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 5 de noviembre de 2010 (fols. 9 a 33).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 30 de mayo de 2019, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada ,contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida en audiencia el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo antes expuesto” (fols. 154 a 158).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

*El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*"  
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la norma en cita, corresponde al operador judicial, decidir si aprueba las liquidaciones presentadas por las partes y en este caso, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos o las modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa, que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicitó en la demanda ejecutiva, el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en la suma de **\$1.679.512** toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

Según la liquidación realizada y aportada por la U.G.P.P., visible a folio 43, se observa que por concepto de intereses, no se calculó ningún valor.

En el caso sub - examine, se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de noviembre de 2010, ver fol. 33 vlto.), que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (24 de febrero de 2011, ver considerando 5° de la Resolución UGM 006867, fol. 35) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación pensional del ejecutante **ENRIQUE AYALA PEÑA**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la U.G.P.P.<sup>3</sup> (**\$5.705.364,17**) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (**\$431.893,39**), para un total de **\$6.137.257,56**, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de **\$639.145,24**, para finalmente darnos una suma de **\$5.498.112,33**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **1° de diciembre de 2010** hasta el 31 de diciembre de 2011, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Fol. 43.

<sup>4</sup> Fols. 40 a 43.

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015<sup>5</sup> y decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación realizada por la parte actora:

<b>Liquidación de Intereses</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés corriente</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 5.498.112,33	\$ 90.250,60
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 5.498.112,33	\$ 98.269,14
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 5.498.112,33	\$ 88.759,22
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 5.498.112,33	\$ 98.269,14
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 5.498.112,33	\$ 106.388,32
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 5.498.112,33	\$ 109.934,60
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 5.498.112,33	\$ 106.388,32
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 5.498.112,33	\$ 115.112,68
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 5.498.112,33	\$ 115.112,68
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 5.498.112,33	\$ 111.399,37
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 5.498.112,33	\$ 119.257,78
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 5.498.112,33	\$ 115.410,75
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 5.498.112,33	\$ 119.257,78
<b>Total días en mora</b>		<b>396</b>	<b>Total intereses moratorios</b>				<b>\$ 1.393.810,36</b>

<sup>5</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

*i* = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

*t* tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

*I* Intereses causados y no pagados

*k* Capital adeudado

*t* Tasa nominal anual

*n* Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, la **UGPP** debe pagar a la parte ejecutante **ENRIQUE AYALA PEÑA**, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.393.810,36)**.

Por lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se modificará de oficio, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **U.G.P.P.**, corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.393.810,36)**, causados entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios.

Ahora bien, no es inadvertido, que mediante la Resolución **SFO 000769 del 17 de junio de 2021** (fols. 190 y 191), se señala, que la **U.G.P.P.**, reconoció y ordenó pagar por concepto de intereses a favor del ejecutante **ENRIQUE AYALA PEÑA**, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$786.085,84)**, no obstante, no se aportó prueba, que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor del demandante.

Aunado a lo anterior, se precisa, que si bien a través de memorial del 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos a favor del ejecutante **ENRIQUE AYALA PEÑA** por la suma de **\$786.085,84**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G. del P<sup>6</sup>. y en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

<sup>6</sup> **"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, deberá pagar al demandante **ENRIQUE AYALA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.291.594 de Ventaquemada (Boyacá), las siguientes sumas de dinero:

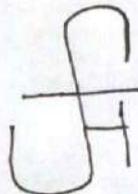
1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **1° de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.393.810,36)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en la Resolución No. SFO 000769 del 17 de junio de 2021 y en la orden de pago presupuestal de gastos Nos. 170834021 fecha de registro 15 de julio de 2021, equivalente a **\$786.085,84**, a favor del ejecutante **ENRIQUE AYALA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.291.594 de Ventaquemada (Boyacá).

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

**TERCERO:** Por Secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00706-00  
EJECUTANTE : NAZARIO MADRIGAL VAQUIRO  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

---

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **26 de noviembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 53 a 57**), del auto que libró mandamiento de pago del **31 de enero de 2014** (**fls. 59 a 66**), de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **3 de octubre de 2017** (**fls. 145 a 151**), del fallo del **12 de julio de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 (**fls. 189 a 198**), del auto del **26 de noviembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 293 a 296**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 301 a 304**) y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

Se admite la revocatoria de poder de sustitución conferido a la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ** (fol. 283). De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, reconócese a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA**, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 298).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00726-00  
EJECUTANTE : YOLANDA HERRERA PALOMA  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

1. De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandada visible a **folios 553 y 554** del expediente, por el término de tres (3) días.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de las sumas establecidas en la Resolución No. SFO 000712 del 15 de junio de 2021, a favor de la ejecutante **YOLANDA HERRERA PALOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.696.190 de Dolores (Tolima).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Entiéndase revocado el poder de sustitución otorgado a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**. De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 505 vlto. y 537).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00748-00  
EJECUTANTE : DAVID ALBERTO MONTEALEGRE  
PEDRAZA  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

---

1. De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), córrase traslado de la liquidación presentada por la parte actora visible a **folio 204 a 205** vlto. del expediente, por el término de tres (3) días.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de las sumas establecidas en la Resolución No. RDP 023077 del 9 de octubre de 2020, por el valor de **(\$46.897.676,01)**, a favor del ejecutante **DAVID ALBERTO MONTEALEGRE PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.614 de Bogotá.

**En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** y en consecuencia reconócese al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 611 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 177 a 179 vlto. y 182 vlto.).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 176).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO

CH



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00902-00  
DEMANDANTE: YOLANDA GÓMEZ DÍAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **13 mayo de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **16 de marzo de 2017**, que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00916-00**  
**EJECUTANTE : AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO**  
**EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

1. Con el fin de rehacer el procedimiento, de conformidad con el **numeral 2° del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), para correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación presentada por la parte actora, por Secretaría, procédase a poner en conocimiento de la parte ejecutada, la liquidación referida, adjuntando al correo electrónico aportado al expediente los **folios 188 a 190**, término dentro del cual, se entenderá corrido el traslado en cita.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de las sumas establecidas en la Resolución No. RDP 004885 del 18 de febrero de 2019, por valor de **(\$1.317.549,11)**, a favor de la ejecutante **AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.661.231 de Bogotá.

**En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00023-00  
EJECTANTE : TEODOLINDA ROJAS DE UMAÑA  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

1. Con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, estese a lo resuelto en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fols. 115 a 123), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de agosto de 2018 (fols. 135 a 142 vltó.), así como lo dispuesto en autos del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito, estableciéndola en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVEINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$6.393.952,14)** y del 1º de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante.

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, acredite el pago de lo ordenado en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fols. 115 a 123), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 8 de agosto de 2018 (fols. 135 a 142 vltó.), así como lo dispuesto en autos del 11 de diciembre de 2018 (fols. 155 y 156), que modificó la liquidación del crédito, estableciéndola en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVEINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$6.393.952,14)** y del 1º de marzo de 2019 (fol. 160), que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante, adjuntando al correo electrónico aportado al proceso, los folios 155, 155 vltó, 156 y 160 del expediente.

3. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en la Resolución No. RDP 019484 del 20 de agosto de 2020, a favor de la ejecutante **TEODOLINDA ROJAS DE UMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.438.795 de Cáqueza (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : **P.E. 11001-33-35-019-2016-00024-00**  
**EJECUTANTE** : **NELLY NARVÁEZ DE MARTÍNEZ**  
**EJECUTADA** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

---

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección del literal 1° del numeral 2° de la parte resolutive del auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fol. 208), parte en la cual se indicó, que el periodo por el cual se causaron los intereses, corresponde entre el 25 de agosto de 2011 y el 30 de abril de 2013, cuando corresponde desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, tal como se plasmó en la liquidación efectuada por el Despacho.

Precisado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de corrección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa anterior, resulta claro, que la corrección aritmética de una decisión, procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento, con el fin de precisar el contenido de la misma, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

En el presente caso, como se advirtió en acápite anterior, en el auto del 5 de noviembre de 2020, se realizaron las operaciones aritméticas con el fin de liquidar los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta el 30 de abril de 2013 (día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento) (fols.197 y 197 vlto.).

Verificada la tabla por la cual se liquidaron los respectivos intereses moratorios, se observa, que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, al solicitar, que se corrija el numeral 1° del numeral 2° del auto del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se cometió un error aritmético involuntario, al establecer que los intereses moratorios, fueron causados por el periodo entre el 25 de agosto

de 2011 y el 30 de abril de 2013, cuando corresponde desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2011.

En estos términos, queda resulta la solicitud de corrección solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, aclarando que el valor de los intereses moratorios, no se modifica.

Con todo, se procederá a corregir el error aritmético en que se incurrió al momento de proferir el auto del 5 de noviembre de 2020 y en consecuencia, se modificará el numeral 1° del numeral 2°, en el sentido de indicar, que el periodo de causación de los intereses moratorios, corresponde entre el 25 de febrero de 2011 y el 30 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del numeral segundo del auto del 5 de noviembre de 2020, por medio de cual, se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada y en consecuencia, modificarlo en el siguiente sentido:

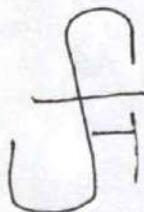
**SEGUNDO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar a la demandante **NELLY NARVÁEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.559.010, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **25 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2013**, por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.935.828,65)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto del auto del 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00239-00  
EJECUTANTE : PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

1. De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidación presentada por la parte actora visible a **folio 234 y 234 vlto.** del expediente, por el término de tres (3) días.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soportes de pago efectivo** de las sumas establecidas en la Resolución No. RDP 015844 del 23 de mayo de 2019, por el valor de **(\$10.255.753,97)**, a favor del ejecutante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.114 de Bogotá.

**En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2017-00160-00  
EJECUTANTE : EMELINA CLAVIJO REYES  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..

De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la ejecutante del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago (**folios 46 a 57**) y el que lo revocó parcialmente (**folios 67 a 72**), visible a **folios 191 a 193** del expediente, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

Reconócese a la Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020 (**folios 79 a 80 vlto. y 85 vlto.**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00200-00  
DEMANDANTE: BLANCA NELLY LÓPEZ CARO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **10 febrero de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **12 de junio de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO** : 11001-33-35-019-2018-00012-00  
**EJECUTANTE** : LUZ AMPARO GUERRERO DE  
CAICEDO  
**EJECUTADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

---

**PROCESO EJECUTIVO**

El artículo 442<sup>1</sup> del C.G.P., en tratándose de obligaciones provenientes de sentencias judiciales, como el caso que nos ocupa, solo se pueden proponer las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Se precisa en el caso concreto, que el auto del 14 de mayo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado el **9 de abril de 2021** (fol. 88) y el memorial con el cual se formularon las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE y buena fe de la UGPP, fue recibida mediante correo electrónico el **30 de abril de 2021** (fols. 95 a 97), es decir, en forma extemporánea de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., toda vez que el término de los 10 días de traslado, vencían el 23 de abril de 2021, razón por la cual no es posible su estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente, no obra constancia de suspensión de términos en dicho lapso.

En estas condiciones, se procede a estudiar, acerca de la orden de seguir o no adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

De conformidad con el **artículo 440** del Código General del Proceso, por no haber propuesto la entidad ejecutada excepciones oportunamente, se continuará adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Practicar y presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código General del Proceso.
3. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas de la demanda. Por Secretaría, liquídese el crédito y las costas.

Reconócese al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 99 vlt. a 101 vlt.).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, reconócese a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 99).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : P.E. 11001-33-35-019-2018-00120-00  
**EJECUTANTE** : **ULISES RIAÑO RIOS**  
**EJECUTADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte ejecutante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del 3 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00149-00  
EJECUTANTE : CLARA ELIZABETH CANCINO DÍAZ  
EJECUTADA : NACIÓN - MINISTERIO DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
LAS COMUNICACIONES

De conformidad con el **artículo 443** del Código General del Proceso, córrase traslado al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en el escrito visible a **folios 86 a 87 vlto.** del expediente de la referencia, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconócese a la Doctora **EDNA MARGARITA ROJAS VARGAS** como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 98**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO** : 11001-33-35-019-2018-00215-00  
**EJECUTANTE** : GUILLERMINA CARREÑO WILCHES  
**EJECUTADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO**

El artículo 442<sup>1</sup> del C.G.P., en tratándose de obligaciones provenientes de sentencias judiciales, como el caso que nos ocupa, solo se pueden proponer las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Se precisa en el caso concreto, que el auto del 14 de mayo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado el **9 de abril de 2021** (fol. 59) y el memorial con el cual se formularon las excepciones de pago total de la obligación, caducidad y buena fe de la UGPP, fue recibida mediante correo electrónico el **30 de abril de 2021** (fols. 61 y 62), es decir, en forma extemporánea, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., toda vez que el término de los 10 días de traslado, vencía el 23 de abril de 2021, razón por la cual no es posible su estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de suspensión de términos en dicho lapso.

En estas condiciones, se procede a estudiar, acerca de la orden de seguir o no adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

De conformidad con el **artículo 440** del Código General del Proceso, por no haber propuesto la entidad ejecutada excepciones oportunamente, se continuará adelante con la ejecución.

<sup>1</sup> **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Practicar y presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código General del Proceso.
3. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas de la demanda. Por Secretaría, liquídese el crédito y las costas.

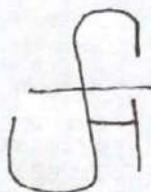
4. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en la Resolución No. SFO 1673 del 14 de diciembre de 2017 correspondiente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.888.506,45)** y en la orden de pago presupuestal de gastos No. 3884519018 fecha de registro 10 de diciembre de 2018, a favor de la ejecutante **GUILLERMINA CARREÑO WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.306.958 de Guacamayas (Boyacá).

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

Reconócese al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 70 a 72 vlto.).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 70 vlto.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO** : 11001-33-35-019-2018-00221-00  
**EJECUTANTE** : **MARÍA ALEJANDRINA ROJAS  
BALLESTEROS**  
**EJECUTADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

---

**PROCESO EJECUTIVO**

El artículo 442<sup>1</sup> del C.G.P., en tratándose de obligaciones provenientes de sentencias judiciales, como el caso que nos ocupa, solo se pueden proponer las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Se precisa, que los autos del 11 de octubre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y se corrigió el numeral 1° del auto del 11 de octubre de 2020, fueron notificados el **23 de febrero de 2021** (fol. 97) y el memorial con el cual se formularon las excepciones de pago, prescripción, inexistencia de la obligación, prescripción y solicitud de inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado, fue recibida mediante correo electrónico el **21 de abril de 2021** (fols. 98, 120 a 125), es decir, en forma extemporánea, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., toda vez que el término de los 10 días de traslado, vencía el 9 de marzo de 2021, razón por la cual no es posible su estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de suspensión de términos en dicho lapso.

En estas condiciones, se procede a estudiar, acerca de la orden de seguir o no adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

De conformidad con el **artículo 440** del Código General del Proceso, por no haber propuesto la entidad ejecutada excepciones oportunamente, se continuará adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

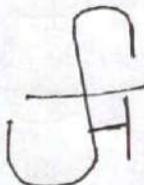
1. Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Practicar y presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código General del Proceso.
3. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas de la demanda. Por Secretaría, líquidese el crédito y las costas.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 109 a 111 vlt. y 116).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, reconócese a la Dra. **MARÍA JAROZLAY PARDO MORA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 118).

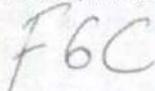
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO** : 11001-33-35-019-2018-00282-00  
**EJECUTANTE** : **MARÍA ABIGAIL MARIN BOTERO**  
**EJECUTADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

---

**PROCESO EJECUTIVO**

El artículo 442<sup>1</sup> del C.G.P., en tratándose de obligaciones provenientes de sentencias judiciales, como el caso que nos ocupa, solo se pueden proponer las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Se precisa en el caso concreto, que los autos del 11 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se negó la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora del auto del 11 de noviembre de 2020, fueron notificados el **23 de febrero de 2021** (fol. 78) y el memorial con el cual se formularon las excepciones de pago, prescripción, inexistencia de la obligación, y solicitud de inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado, fue recibida mediante correo electrónico el **21 de abril de 2021** (fols. 79, 83 vlt. a 86), es decir, en forma extemporánea de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., toda vez que el término de los 10 días de traslado vencía el 9 de marzo de 2021, razón por la cual no es posible su estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de suspensión de términos en dicho lapso.

En estas condiciones, se procede a estudiar, acerca de la orden de seguir o no adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> "Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

De conformidad con el **artículo 440** del Código General del Proceso, por no haber propuesto la entidad ejecutada excepciones oportunamente, se continuará adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Practicar y presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código General del Proceso.
3. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas de la demanda. Por Secretaría, liquídese el crédito y las costas.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 99 a 101 vlt., y 106).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, reconócese a la Dra. **MARÍA JAROZLAY PARDO MORA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 82).

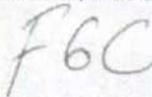
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00318-00  
DEMANDANTE: JONATHAN STEVE MESTIZO CARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 abril de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **1° de julio de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00363-00  
DEMANDANTE : CONSUELO CASTRO YOPASA  
DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.,  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE  
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -  
FIDUAGRARIA S.A. Y ASOCIACIÓN DE  
PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR  
ZONA 11

---

**I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala, que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas, mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

**1.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.:**

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, se advierte, que este medio de defensa, no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora, le asiste o no el derecho que reclama.

La entidad demandada propuso la excepción de **caducidad**, con el argumento de haber transcurrido los 4 meses con que cuenta el interesado para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con relación al acto administrativo demandado.

Sobre el particular, el literal C, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se podrá demandar en cualquier tiempo, cuando el asunto se dirija contra los actos que negaron o reconocieron de manera parcial prestaciones periódicas.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación,<sup>1</sup> señaló, en relación con las pretensiones relacionadas con los aportes a pensiones, que:

*"(...) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato de trabajo, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo".*

Así las cosas, se advierte, que la excepción propuesta por la demandada, en virtud de la vocación de prosperidad, dado que en el caso concreto, también se reclama al sistema de seguridad social integral, los cuales, tienen el carácter de prestaciones periódicas, siendo además derechos ciertos e indiscutibles, de tal suerte, que no son susceptibles del estudio del fenómeno de la caducidad y en consecuencia, la reclamación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede hacerse en cualquier tiempo.

La demandada también propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, no es el llamado a responder por el asunto de controversia, dado que no tuvo ningún vínculo laboral con la demandante.

Sobre el particular, se debe precisar que la legitimación en la causa por pasiva es el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso de referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y por tanto, la personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionada en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto de controversia. La decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.<sup>2</sup>

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser viril en el proceso, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la controversia instaurada.

Así las cosas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, dado que por una parte, la demanda se formuló en contra de la demandada, que aquí comparece y además se discute la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral con la demandante, lo que conlleva al consecuente pago de acreencias laborales, siendo estas situaciones suficientes para que continúe con el proceso y así definir en la decisión de fondo, si le corresponde la prosperidad de las pretensiones.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo, sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación No. 23001233300020130026001 (00882015).

<sup>2</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villalón, página 314.

no responder por el derecho que se reclama, circunstancias que obligan a mantener su vinculación procesal.

La parte demandada propuso la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**, argumentando:

i) No agotamiento del requisito de procedibilidad, al no darse el trámite de conciliación con relación al acto administrativo demandado.

ii) Defectos de la demanda, especialmente frente al poder conferido por la demandante.

iii) Falta de competencia en razón de la cuantía.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda, puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, constituirá requisito de procedibilidad, de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado antes mencionada, precisó:

*"Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."*

Así las cosas, se advierte que dicha excepción, no tiene vocación de prosperidad, dado que en el caso concreto, también se reclaman aportes al sistema de seguridad social integral, los cuales tienen el carácter de prestaciones periódicas, siendo además derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser conciliados, razón por la cual, se hace innecesario el agotamiento del requisito de procedibilidad alegado.

En todo caso, lo anterior se reafirma con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que dicho requisito de conciliación extrajudicial es facultativo en materia laboral, de tal suerte que no se hace exigible la misma para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con relación a los defectos de la demanda aducidos por la entidad demandada, se considera, que los mismos, no tienen vocación de prosperidad, como quiera, que en primer lugar, las pretensiones alegadas, guardan estrecha relación, con la situación fáctica expuesta en libelo demandatorio, siendo las mismas claras en cuanto a su finalidad, que no es otro que el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el I.C.B.F. y la demandante.

Así mismo, tampoco le asiste razón al apoderado de la demandada, en cuanto al poder conferido, pues la fecha de su otorgamiento, no necesariamente implica, que el acto administrativo a demandar tenga que ser anterior, pues el mismo

puede ser conferido precisamente con el propósito de llevar a cabo todas las actuaciones, inclusive, el agotamiento de la correspondiente actuación administrativa, luego entonces, el argumento presentado por la demandada, no cuenta con asidero suficiente para su prosperidad.

Por último, no se advierte la falta de competencia en razón de la cuantía, pues ha de precisarse, que la parte actora realizó un juramento estimatorio en los términos del Código General del Proceso y además efectuó la estimación razonada de la cuantía, figuras que procesal y sustancialmente son diferentes, constituyéndose esta última, en un requisito formal conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 ibidem y que es necesaria para efectos de la determinación de la competencia en razón de la cuantía, de tal suerte que la parte actora, estableció para el momento de presentación de la demanda, que el asunto objeto de estudio, se estimaba razonadamente en \$36.187.174, es decir, que no excedía los 50 smlmv, motivo por el cual, es claro que la competencia recaía en primera instancia en los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

No obstante, también ha de resaltarse, que sí la parte demandada, advertía tales irregularidades, debió recurrir, el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la **falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, indebida integración del contradictorio**, la misma no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ZONA 11 Y EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, fueron vinculados a las presentes diligencias, en virtud del llamamiento en garantía solicitado, tal y como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en auto del 5 de diciembre de 2019 (fols. 175 a 178 vlto.).

En cuanto a la excepciones de **inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de vínculo legal y reglamentario, inexistencia de la obligación, inexistencia o falta de causa para demandar al ICBF y cobro de lo no debido**, las mismas, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción denominada **genérica**, no se hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

## **1.2. ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ZONA 11:**

### **1.2.1. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:**

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ZONA 11**, se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es

decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

En cuanto a la excepciones de **inexistencia de sustento jurídico normativo y precedente jurisprudencial de contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF y cobro de lo no debido**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

#### **1.2.2. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL I.C.B.F.**

En cuanto a la excepciones de **inexistencia de sustento jurídico normativo y precedente jurisprudencial de contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF o sus asociados e inexistencia de contenido obligacional en los contratos de aporte, para responder en caso de condena al ICBF por reconocimiento de vínculos laborales con las madres comunitarias**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción denominada **genérica**, formulada en la contestación de la demanda y en la contestación al llamamiento en garantía propuesto por el **I.C.B.F.**, no se hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

#### **1.3. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.:**

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

También propuso la excepción de **no comprender a todos los litisconsortes necesarios - Ministerio del Trabajo**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando, que el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y por ende, cualquier orden que se tome, no afectaría a su administrador fiduciario sino en realidad a dicho Ministerio.

La Corte Constitucional, en sentencia T-321 de 2019, señaló:

*“De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y administrada por sociedades fiduciarias de naturaleza pública. En la Sentencia C-243 de 2006<sup>4</sup>, la Corte destacó que su finalidad es “hacer efectivo el principio de solidaridad que rige al sistema de seguridad social” y materializar el Estado Social de Derecho, al asegurar a los menos favorecidos la satisfacción de sus necesidades básicas.*

*Las normas que regulan su naturaleza, objeto y administración se encuentran compiladas en el Título 14 del Decreto 1833 de 2016<sup>5</sup>. Según el artículo 2.2.14.1.1, el Fondo se divide en las subcuentas de (i) subsistencia y (ii) solidaridad. (...), la segunda, centra su objeto en ampliar la cobertura del sistema pensional, subsidiando mediante el PSAP a aquellos trabajadores asalariados o independientes del sector rural o urbano, que carecen de recursos para efectuar la totalidad del aporte, como ocurre, por ejemplo, con los artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros, madres comunitarias y personas en situación de discapacidad<sup>6</sup>.*

*El decreto en cita establece que se designará como administradores del Fondo a las sociedades fiduciarias de naturaleza pública o a los fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario<sup>7</sup> e impone determinadas obligaciones, en relación con la subcuenta de solidaridad, a la entidad que desempeñe dicha función. Entre los compromisos que se asumen, se encuentran (i) el de transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones y (ii) el de realizar un control de los beneficiarios y de los recursos, de*

<sup>3</sup> **Artículo 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional.** Créase el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley (...)

<sup>4</sup> M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

<sup>6</sup> **Artículo 2.2.14.1.1. Naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional.** El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema. // El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada así: 1. Subcuenta de Solidaridad destinada a subsidiar los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción. // 2. Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.14.1.30 a 2.2.14.1.40 del presente Decreto.”

<sup>7</sup> **Artículo 2.2.14.1.2. Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario (...)

*forma permanente y de manera coordinada con otras entidades".<sup>8</sup>*

Una vez precisado lo anterior, el Despacho, no comparte la necesidad de integrar como litis consorte al Ministerio del Trabajo, pues incluso acogiendo argumentos de la propia **FIDUAGRARIA S.A.**, es claro, que si bien el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta sin personería jurídica, también lo es, que su comparecencia, debe darse a través de su administrador fiduciario, quien acude al proceso en tal calidad y no a nombre propio, de tal suerte, que las pretensiones en el marco de un proceso judicial, eventualmente las debe soportar dicha cuenta, siendo asistida por la Sociedad Fiduciaria, a quien se le entregó la administración del nombrado fondo para la consecución de unas finalidades determinadas en la Ley, en virtud del contrato de encargo fiduciario celebrado con el fideicomitente, esto es el Ministerio del Trabajo, razones por las que se considera la improcedencia de la integración a las presentes diligencias de este último, siendo suficiente con la vinculación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, dada su calidad de administrador de la referida cuenta como ya se dijo.

En cuanto a la excepciones de **inexistencia de sustento jurídico para que el Fondo de Solidaridad Pensional asuma las cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Pensiones de la demandante, inexistencia de régimen especial para las madres comunitarias, inexistencia de causa para pedir y cobro de lo no debido**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, propuso la excepción de **falta de jurisdicción o de competencia**, argumentando que conforme lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, dichas controversias suscitadas respecto a una verdadera relación de trabajo con las madres comunitarias, es de competencia del Juez Laboral.

Frente al asunto, los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

**"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...).

---

<sup>8</sup> "Artículo 2.2.14.1.3. Obligaciones del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le correspondan cumplir en desarrollo del respectivo contrato: (...) 2. Obligaciones respecto de la Subcuenta de Solidaridad: 2.1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del sistema general de pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (...) 2.4. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de esta subcuenta, en coordinación con las entidades de cualquier orden y nivel que se consideren necesarias, para lo cual, dichas entidades deberán poner a disposición del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional la información contenida en bases de datos y aplicativos, con el fin de que se puedan efectuar verificaciones periódicas y masivas que se requieran."

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el artículo 2º lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Atendiendo que en el sub - examine, se pretende principalmente, el reconocimiento de un verdadero vínculo laboral entre la demandante **CONSUELO CASTRO YOPASA**, en su calidad de madre comunitaria y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, es claro, que de conformidad con la normativa referida, el Juez natural para conocer de esta controversia, es el de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de un asunto relacionado directa o indirectamente con un contrato de trabajo, siendo por tanto este criterio, el fundamental para la determinación de la competencia, como sucede en el sub lite.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, ya ha analizado en múltiples oportunidades tales situaciones, al resolver conflictos negativos de Jurisdicciones entre la Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, en las que las madres comunitarias, encaminan sus pretensiones contra el **I.C.B.F.**, solicitando el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades y ha determinado que en efecto, dichos conflictos son del resorte del Juez ordinario laboral.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. CAMILO MONTOYA REYES, radicado No. 11001-01-020-00-2018-02545-00, al decidir sobre el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con ocasión del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el apoderado judicial de la accionante LUZ FANNY JIMÉNEZ ORTIZ, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, consideró:

*"De acuerdo con lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y al observar lo solicitado por la demandante, en cuanto a la existencia de la relación laboral, no cabe duda que dicho asunto se encuadra en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que indica la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades: laboral y de seguridad social, a la cual le corresponde definir los asuntos referentes a "los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**".*

*Presupuestos, los cuales comparte esta Corporación, por cuanto la pretensión de la actora radica esencialmente, en que se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones, en virtud de haberse desempeñado como madre comunitaria para el ICBF. Dada la naturaleza y especialidad del asunto, y en atención a la real pretensión del litigio, se advierte que el juez natural del asunto no puede ser sino el Ordinario en lo laboral.*

*(...).*

*De acuerdo a lo anterior, se evidencia, en el sub lite, que la demanda va encaminada a la declaratoria de **existencia de una relación laboral** entre las demandantes y el ICBF, dicho asunto sólo puede corresponder a la jurisdicción laboral a través de un pronunciamiento de fondo que acceda o niegue tal pretensión, al igual que el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que las actoras creen tener derecho al haberse desempeñado como madres comunitarias.*

*Esta Corporación en reciente decisión aprobada en Sala 83 de 27 de septiembre 2017, conflicto radicado bajo el No. 110010102000201701800 00, con ponencia de la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, quien consideró al respecto:*

*"Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto".*

*Así mismo, en Sala 84 de 4 de octubre de 2017, fueron aprobados conflictos radicados bajo los No. 110010102000201701795 00, 110010102000201701794 00 con ponencia del H. Magistrado Camilo Montoya Reyes en el que señaló:*

*"Como se evidencia, en el sub lite, la demanda va encaminada a la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante y el ICBF, dicho asunto sólo puede corresponder a la jurisdicción laboral un pronunciamiento de fondo que acceda o niegue tal pretensión, al igual que el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho al haberse desempeñado como madre comunitaria"*

*Por tanto, como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden de la búsqueda de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro que el Juez Ordinario en lo Laboral, por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándole el conocimiento al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**".*

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda, que el sub judge, debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ser este el Juez natural para establecer la existencia o no de una verdadera relación de trabajo entre la demandante y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**

Así las cosas, **SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, alegada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** y en consecuencia, se **ORDENA** la remisión inmediata de las presentes diligencias, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Es de precisar, que el criterio expuesto frente al conocimiento por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de estos asuntos en los que se debate la primacía de la realidad sobre las formas de las madres comunitarias y el **I.C.B.F.**, es compartido por el suscrito titular del Despacho, razón por la cual, es hasta esta instancia procesal, en la que se decide la remisión del presente caso a la mencionada jurisdicción, como quiera que, al momento de conocer sobre su admisión, se encontraba como Juzgador, otro funcionario.

Frente a la denominada **genérica**, -excepto lo establecido en precedencia-, no se hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese a la Doctora **YURY ANDREA TOVAR SALAS** como apoderada de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 190 vlto.).

Reconócese a la Doctora **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, como apoderada de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ZONA 11** en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 244 vlto.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00419-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO OSPITIA VERA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 octubre de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **5 de junio de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00018-00  
DEMANDANTE : SNEIDER JAVIER MENDOZA LÓPEZ  
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE  
E.S.E.

---

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, reiterada en audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de enero de 2020 y una vez librado nuevamente el correspondiente oficio, se observa, que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** allegó al plenario, lo siguiente:

a. Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante **SNEIDER JAVIER MENDOZA LÓPEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o el **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE**, en el periodo que estuvo vinculado con la entidad (CD fol. 119).

b. Copia del Manual Específico de Funciones respecto del cargo de Odontólogo, vigente para la época en que el demandante, estuvo laborando en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o el **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE** (CD fol. 119).

c. Frente a las agendas de trabajo y turnos programados, la entidad manifestó que "(...) *no existe en esta dependencia copia de agendas, turnos programados ni funciones asignadas al odontólogo SNEIDER JAVIER MENDOZA LÓPEZ, quien prestó sus servicios de odontólogo general en calidad de contratista al Hospital Rafael Uribe Uribe y renunció tiempo antes de la conformación de la Subred Centro Oriente*" (CD fol. 119).

d. Certificado de la existencia en la planta de personal de la entidad, del cargo de Odontólogo (CD fol. 119).

e. Certificado de los salarios y prestaciones sociales a los que tenía derecho un Odontólogo de planta, durante el 3 de septiembre de 2012 y el 3 de enero de 2018, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o el **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE** (CD fol. 119).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS**, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

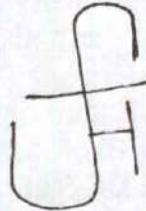
Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

**TERCERO:** Córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**CUARTO:** Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

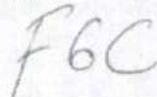
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00044-00  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BORRAYES ZEA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 mayo de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **27 de julio de 2020**, que declaró la prescripción de la totalidad de las sumas pretendidas a título de sanción moratoria, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : P.E. 11001-33-35-019-2019-00104-00  
**EJECUTANTE** : PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA  
**EJECUTADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE  
BOGOTÁ - UAECOB

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, para lo cual se procede de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

El demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.299.083 de Bogotá, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

***"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$87.298.750) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 12 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 704 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada por providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del***

derecho expediente 11001 33 31 704 2010 00 262 00  
demandante PEDRO PABLO CAÑON SANABRIA, demandado  
DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con  
la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido  
entre el 28 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013.

**SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$87.298.750** entre febrero de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión

**TERCERA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso” (fols. 2 y 3).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 12 de junio de 2012,<sup>1</sup> confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia del 13 de mayo de 2014.<sup>2</sup>

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 12 de junio de 2012 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia del 13 de mayo de 2014.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Fols. 24 a 43

<sup>2</sup> Fols. 45 a 83

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

**Artículo 177. Efectividad de la condena contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6°. Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios haya-n

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 12 de junio de 2012,<sup>4</sup> confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "E", el 13 de mayo de 2014,<sup>5</sup> expediente: 11001-33-31-704-2010-00262-01, demandante, **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obran en primera copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, cumpliendo con los requisitos del título ejecutivo.

Así las cosas, se encuentra, que la sentencia proferida el 12 de junio de 2012 (fols. 24 a 43), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 13 de mayo de 2014 (fols. 45 a 83), debidamente notificada y ejecutoriada el **27 de mayo de 2014**<sup>6</sup> reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB, tal como se puntualizará.

Precisado lo anterior, se procederá a verificar, si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, le asiste el derecho a que se libere mandamiento pago por las sumas pretendidas.

### III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2019 (fol. 300), se libere mandamiento ejecutivo a favor de **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, por: i) \$87.298.750 por concepto del capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2006 y el 20 de febrero de 2013 y ii) los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde febrero de 2013, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(Subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> Fols. 24 a 43

<sup>5</sup> Fols. 45 a 83

<sup>6</sup> Fol. 84 vlto.

Aunado a lo anterior, solicita condenar en costas a la entidad ejecutada (fols. 2 y 3).

Se destaca que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 177 ibídem,<sup>7</sup> empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.<sup>8</sup>

Así las cosas, se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedó ejecutoriada el **27 de mayo de 2014**,<sup>9</sup> fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el 27 de noviembre de 2014, fue entonces, esta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir, el **27 de noviembre de 2019** y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 8 de marzo de 2019,<sup>10</sup> por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos del artículo 136 numeral 11 del CCA.,

La sentencia del 12 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión de Bogotá, que allega como título ejecutivo el demandante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 20093330427981 de fecha 18 de noviembre de 2009, y de la Resolución 069 del 21 de enero de 2010, proferidas por el señor Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, por medio de las cuales se confirmó la negativa de las reclamaciones administrativas del señor Pedro Pablo Cañón Sanabria identificado con CC 19.299.083, respecto al reconocimiento y pago de las horas extras, reconocimiento y pago de los descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación y cancelación de diferencias generadas por la inclusión de los factores anteriores, conforme se expuso.

<sup>7</sup> "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

<sup>8</sup> Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

<sup>9</sup> Fol. 84 vltto.

<sup>10</sup> Fol. 1.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. y Distrito Capital - Unidad Administrativa señor Pedro Pablo Cañón Sanabria identificado con CC 19.299.083, el pago de horas extras, reconocimiento y pago de descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación y cancelación de diferencias generadas por la inclusión de los factores anteriores, desde el 28 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006, y desde el 1 de enero de 2007, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. y Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., a reconocer y pagarle al señor Pedro Pablo Cañón Sanabria identificado con CC 19.299.083, la reliquidación de las prestaciones sociales causadas durante el período comprendido entre el 28 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006, y desde el 1 de enero de 2007, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente providencia.

(...)” (fols. 42 y 43).

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión de Bogotá, transcrita en líneas anteriores, adicionando el numeral primero y modificando el ordinal segundo, (fols. 81 a 83), en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 12 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 12 de junio de 2012, por el Juzgado cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el cual quedará así:

**“DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que a continuación se describen: (i) Oficio No. 20093330427981 del 18 de noviembre de 2009 y (ii) Resolución 069 de 21 de enero de 2010, suscritos por la Dirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, (iii) Oficio del 3 de diciembre de 2009 y (iv) Oficio OAJ 2010-307 del 8 de febrero de 2010, emitidos por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en lo que le resultó

desfavorable al demandante respecto de sus peticiones de reconocimiento, liquidación y pago de 50 horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan el tope indicado, recargo nocturno ordinario del 35%, el doble de remuneración por festivos y dominicales, y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, con fundamento en los conceptos que aquí se relacionan, salvo los descansos compensatorios remunerados por dominicales y festivos y los recargos festivos diurnos del 200% y nocturnos del 235%, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.- MODIFICAR** el ordinal 2º de la sentencia proferida el 12 de junio de 2012, por el Juzgado cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el cual quedará así:

"A título de restablecimiento del derecho, condenar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.299.083 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el **28 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013**, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Reliquidar la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes

*emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del accionante PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.299.083 de Bogotá, se ordena a la demandada efectuar el pago de las mismas”.*

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 12 de junio de 2012, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, así:

*“ORDENAR que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna al demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.299.083 de Bogotá, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia”.*

El actor solicitó el cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **17 de junio de 2014**, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fols. 86 a 89).

Mediante Resolución No. 397 del 25 de junio de 2014, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB**, “dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, (...)”, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana reliquidar el trabajo suplementario en los términos indicados en la sentencia base de ejecución (fols. 91 a 94 vlt.).

A folios 96 a 101 la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad ejecutada aportó la liquidación del trabajo suplementario realizado por el ejecutante, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2007 y el 30 de febrero de 2013, el cual arrojó una cifra negativa de \$-23.893.188, por lo cual no se realizó ningún pago a favor del actor.

Así mismo, obran las planillas de turnos desde octubre de 2006 hasta febrero de 2013 (fols. 115 a 268) y desprendibles de pago entre enero de 2007 y febrero de 2013 (fols. 269 a 298).

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1205 del 25 de octubre de 2019 (fols. 313 a 317), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB**, en cumplimiento de la condena impuesta ordenó el pago de horas extras y recargos por la suma de \$27.731.270 y cesantías equivalente a \$2.497.487 a favor del ejecutante, según la liquidación que obra a folios 307 y 308.

Ahora bien, con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero y decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, se procederá de la siguiente manera:

**3.1. HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, RECARGOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS COMPENSATORIOS POR SUPERAR EL LÍMITE DE 50 HORAS EXTRAS LABORADAS**

La Dirección de Gestión Humana de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS UAECOB**, certificó las asignaciones básicas pagadas al actor **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, entre el 1° de enero de 2007 y el 20 de febrero de 2013, así:

PERIODO	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01 de Enero al 08 de noviembre de 2007	BOMBERO	475	15	\$ 897.649
09 de noviembre al 31 de diciembre de 2007	BOMBERO	475	15	\$ 977.552
01 de enero al 31 de diciembre de 2008	BOMBERO	475	15	\$ 1.036.206
01 de enero al 31 de diciembre de 2009	BOMBERO	475	15	\$ 1.119.828
01 de enero al 31 de diciembre de 2010	BOMBERO	475	15	\$ 1.153.871
01 de enero al 31 de octubre de 2011	BOMBERO	475	15	\$ 1.200.488
01 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	BOMBERO	475	15	\$ 1.238.074
01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	BOMBERO	475	15	\$ 1.306.169
01 de Enero al 20 de febrero de 2013	BOMBERO	475	15	\$ 1.357.633

En lo atinente a las horas laboradas mensualmente, las horas extras diurnas y nocturnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, y el número de horas laboradas que exceden las 50 horas extras por el ejecutante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, fueron reportadas los Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, desde el 1° de enero de 2007 hasta 28 de febrero de 2013 (fols. 96 a 101 y 333 a 335), de la siguiente manera:

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

AÑO	MES	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS DIURNAS (\$5906)	HORAS EXTRAS NOCTURNAS (\$8268)	RECARGO NOCTURNOS (35%)	TRABAJO HABITUAL DOMINICAL Y FESTIVO (200%)	RECARGO FESTIVO NOCTURNO (235%)	Número de horas que exceden las 50 horas extras	Número de días a compensar
2006	Octubre	368	0	0	0	0	0	0	0
	Noviembre	360	0	0	0	0	0	0	0
	Diciembre	240	0	0	0	0	0	0	0
2007	Enero	304	25	25	120	26	30	64	8
	Febrero	336	25	25	144	24	24	96	12
	Marzo	368	25	25	156	26	30	128	16
	Abril	360	25	25	138	46	42	120	15
	Mayo	384	25	25	156	28	36	144	18
	Junio	336	25	25	138	34	30	96	12
	Julio	376	25	25	144	38	42	136	17
	Agosto	363	25	25	150	31	36	123	15,375
	Septiembre	360	25	25	150	26	30	120	15
	Octubre	379	25	25	156	37	30	139	17,375
	Noviembre	350	25	25	0	0	0	110	13,75
	Diciembre	248	16	34	102	32	24	8	1
2008	Enero	232	17	25	96	22	18	0	0
	Febrero	344	25	25	150	24	24	104	13
	Marzo	376	25	25	138	40	48	136	17
	Abril	360	25	25	156	24	24	120	15
	Mayo	368	25	25	144	38	42	128	16
	Junio	360	25	25	138	38	42	120	15
	Julio	376	25	25	162	24	24	136	17
	Agosto	368	25	25	144	38	42	128	16
	Septiembre	360	25	25	156	24	24	120	15
	Octubre	360	25	25	150	34	30	120	15
	Noviembre	360	25	25	138	38	42	120	15
	Diciembre	248	25	25	102	24	24	8	1
2009	Enero	256	25	25	102	24	24	16	2
	Febrero	336	25	25	144	24	24	96	12
	Marzo	368	25	25	150	28	36	128	16
	Abril	360	25	25	144	36	36	120	15
	Mayo	376	25	25	144	54	42	136	17
	Junio	360	25	25	138	38	42	120	15
	Julio	368	25	25	156	34	30	128	16
	Agosto	376	25	25	144	46	42	136	17
	Septiembre	363	25	25	156	27	24	123	15,375

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

	Octubre	368	25	25	156	34	30	128	16
	Noviembre	348	25	25	138	28	40	108	13,5
	Diciembre	264	25	25	108	16	24	24	3
2010	Enero	214	0	24	90	12	18	0	0
	Febrero	304	25	25	126	24	24	64	8
	Marzo	379	25	25	156	29	30	139	17,375
	Abril	334	25	25	130	36	36	94	11,75
	Mayo	365	25	25	144	35	42	125	15,625
	Junio	361	25	25	142	39	36	121	15,125
	Julio	376	25	25	150	36	36	136	17
	Agosto	368	25	25	144	38	42	128	16
	Septiembre	358	25	25	156	22	24	118	14,75
	Octubre	376	25	25	150	36	36	136	17
	Noviembre	360	25	25	144	28	36	120	15
	Diciembre	376	25	25	150	44	36	136	17
2011	Enero	136	0	0	54	12	12	0	0
	Febrero	328	25	25	144	28	36	88	11
	Marzo	368	25	25	156	26	30	128	16
	Abril	360	25	25	144	36	36	120	15
	Mayo	374	25	25	156	32	30	134	16,75
	Junio	360	25	25	144	36	36	120	15
	Julio	368	25	25	144	46	42	128	16
	Agosto	376	25	25	0	0	0	136	17
	Septiembre	360	25	25	312	58	54	120	15
	Octubre	344	25	25	138	36	36	104	13
	Noviembre	310	25	25	118	36	36	70	8,75
	Diciembre	352	25	25	150	16	24	112	14
2012	Enero	392	25	25	156	38	42	152	19
	Febrero	352	25	25	150	24	24	112	14
	Marzo	368	25	25	156	26	30	128	16
	Abril	360	25	25	138	46	42	120	15
	Mayo	352	25	25	144	42	30	112	14
	Junio	360	25	25	144	36	36	120	15
	Julio	368	25	25	144	46	42	128	16
	Agosto	376	25	25	150	36	36	136	17
	Septiembre	334	25	25	144	30	24	94	11,75
	Octubre	384	25	25	162	34	30	144	18
	Noviembre	360	25	25	144	36	36	120	15
	Diciembre	392	25	25	150	56	48	152	19
2013	Enero	352	0	0	54	12	12	162	20,25
	Febrero	320	0	26	132	24	24	104	13

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

Así las cosas, teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas y los conceptos señalados en la tabla anterior, le correspondía a la entidad ejecutada pagar al demandante **PEDRO PABLO CANÓN SANABRIA**, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2013, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Asignación básica	Salario por hora equivale al valor del salario/190	Valor hora extra diurna equivale al salario de una hora reajustada con el 25% (\$5.546)	Valor hora extra nocturna equivale al salario de una hora reajustada con el 75% (\$7.764)	Valor recargo nocturno (35%)	Valor trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Valor recargo festivo nocturno (235%)	Valor compensatorios <sup>11</sup>	Valor total que debía pagar la entidad
2006	Octubre	843.000,00	4.436,84	0	0	0	0	0	-	0
	Noviembre	843.000,00	4.436,84	0	0	0	0	0	-	0
	Diciembre	843.000,00	4.436,84	0	0	0	0	0	-	0
2007	Enero	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	198.427,67	245.672,36	333.075,02	239.373,07	1.370.898,12
	Febrero	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	238.113,21	226.774,48	266.460,02	359.059,60	731.347,71
	Marzo	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	257.955,98	245.672,36	333.075,02	478.746,13	836.703,36
	Abril	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	228.191,82	434.651,09	466.305,03	448.824,50	1.129.147,95
	Mayo	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	257.955,98	264.570,23	399.690,03	538.589,40	922.216,24
	Junio	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	228.191,82	321.263,85	333.075,02	359.059,60	882.530,70
	Julio	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	238.113,21	359.059,60	466.305,03	508.667,77	1.063.477,84
	Agosto	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	248.034,59	292.917,04	399.690,03	460.045,11	940.641,66
	Septiembre	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	248.034,59	245.672,36	333.075,02	448.824,50	826.781,97
	Octubre	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	257.955,98	349.610,66	333.075,02	519.888,38	940.641,66
	Noviembre	897.649,00	4.724,47	138.651	194.112	-	-	-	411.422,46	-
	Diciembre	977.552,00	5.145,01	88.737	263.992	183.676,88	329.280,67	290.178,59	32.585,07	803.136,14
2008	Enero	1.036.206,00	5.453,72	94.283	194.112	183.244,85	239.963,49	230.692,18	-	653.900,52
	Febrero	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	286.320,08	261.778,36	307.589,57	449.022,60	855.688,01
	Marzo	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	263.414,47	436.297,26	615.179,14	587.183,40	1.314.890,88
	Abril	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	297.772,88	261.778,36	307.589,57	518.103,00	867.140,81
	Mayo	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	274.867,28	414.482,40	538.281,75	552.643,20	1.227.631,42
	Junio	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	263.414,47	414.482,40	538.281,75	518.103,00	1.216.178,62
	Julio	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	309.225,69	261.778,36	307.589,57	587.183,40	878.593,61
	Agosto	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	274.867,28	414.482,40	538.281,75	552.643,20	1.227.631,42

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que se reconocen solamente 50 horas extras, las demás horas laboradas en exceso deberán ser compensadas a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas extras de servicio, tal como se determinó en la sentencia base de ejecución. Es decir, se toma el número de horas que exceden las 50 horas extras dividido en 8 y así se obtiene el número de días a compensar, luego se multiplica el número de días a compensar, por el valor del salario mensual dividido en los 30 días del mes, y así se obtiene el valor del compensatorio. Se precisa que la información tomada de las horas laboradas en exceso corresponde a las reportadas por la entidad ejecutada en la liquidación visible a folios 96 a 101.

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

	Septiembre	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	297.772,88	261.778,36	307.589,57	518.103,00	867.140,81
	Octubre	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	286.320,08	370.852,67	384.486,96	518.103,00	1.041.659,72
	Noviembre	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	263.414,47	414.482,40	538.281,75	518.103,00	1.216.178,62
	Diciembre	1.036.206,00	5.453,72	138.651	194.112	194.697,65	261.778,36	307.589,57	34.540,20	764.065,58
2009	Enero	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	210.409,79	282.903,92	332.412,10	74.655,20	825.725,80
	Febrero	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	297.049,11	282.903,92	332.412,10	447.931,20	912.365,13
	Marzo	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	309.426,16	330.054,57	498.618,15	597.241,60	1.138.098,88
	Abril	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	297.049,11	424.355,87	498.618,15	559.914,00	1.220.023,14
	Mayo	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	297.049,11	636.533,81	581.721,18	634.569,20	1.515.304,10
	Junio	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	284.672,07	447.931,20	581.721,18	559.914,00	1.314.324,44
	Julio	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	321.803,20	400.780,55	415.515,13	597.241,60	1.138.098,88
	Agosto	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	297.049,11	542.232,51	581.721,18	634.569,20	1.421.002,79
	Septiembre	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	321.803,20	318.266,91	332.412,10	573.911,85	972.482,21
	Octubre	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	321.803,20	400.780,55	415.515,13	597.241,60	1.138.098,88
	Noviembre	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	284.672,07	330.054,57	554.020,17	503.922,60	1.168.746,80
	Diciembre	1.119.828,00	5.893,83	138.651	194.112	222.786,83	188.602,61	332.412,10	111.982,80	743.801,55
2010	Enero	1.153.871,00	6.073,01	0	186.347	191.299,67	145.752,13	256.888,12	-	593.939,91
	Febrero	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	267.819,53	291.504,25	342.517,50	307.698,93	901.841,28
	Marzo	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	331.586,09	352.234,31	428.146,87	668.283,62	1.111.967,26
	Abril	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	276.321,74	437.256,38	513.776,25	451.932,81	1.227.354,36
	Mayo	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	306.079,47	425.110,37	599.405,62	600.974,48	1.330.595,45
	Junio	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	301.828,36	473.694,41	513.776,25	581.743,30	1.289.299,02
	Julio	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	318.832,78	437.256,38	513.776,25	653.860,23	1.269.865,40
	Agosto	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	306.079,47	461.548,40	599.405,62	615.397,87	1.367.033,48
	Septiembre	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	331.586,09	267.212,23	342.517,50	567.319,91	941.315,82
	Octubre	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	318.832,78	437.256,38	513.776,25	653.860,23	1.269.865,40
	Noviembre	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	306.079,47	340.088,29	513.776,25	576.935,50	1.159.944,01
	Diciembre	1.153.871,00	6.073,01	138.651	194.112	318.832,78	534.424,46	513.776,25	653.860,23	1.367.033,48
2011	Enero	1.200.488,00	6.318,36	0	0	119.416,96	151.640,59	178.177,69	-	449.235,25
	Febrero	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	318.445,24	353.828,04	534.533,08	440.178,93	1.206.806,36
	Marzo	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	344.982,34	328.554,61	445.444,23	640.260,27	1.118.981,18
	Abril	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	318.445,24	454.921,77	534.533,08	600.244,00	1.307.900,08
	Mayo	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	344.982,34	404.374,91	445.444,23	670.272,47	1.194.801,48
	Junio	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	318.445,24	454.921,77	534.533,08	600.244,00	1.307.900,08
	Julio	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	318.445,24	581.288,93	623.621,92	640.260,27	1.523.356,09
	Agosto	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	-	-	-	680.276,53	-
	Septiembre	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	689.964,68	732.929,52	801.799,62	600.244,00	2.224.693,81
	Octubre	1.200.488,00	6.318,36	138.651	194.112	305.176,69	454.921,77	534.533,08	520.211,47	1.294.631,53
	Noviembre	1.238.074,00	6.516,18	138.651	194.112	269.118,19	469.164,88	551.268,74	361.104,92	1.289.551,81
	Diciembre	1.238.074,00	6.516,18	138.651	194.112	342.099,39	208.517,73	367.512,49	577.767,87	918.129,61
2012	Enero	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	375.351,72	522.467,60	678.520,42	827.240,37	1.576.339,75

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

	Febrero	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	360.915,12	329.979,54	387.725,96	609.545,53	1.078.620,61
	Marzo	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	375.351,72	357.477,83	484.657,44	696.623,47	1.217.487,00
	Abril	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	332.041,91	632.460,78	678.520,42	653.084,50	1.643.023,11
	Mayo	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	346.478,51	577.464,19	484.657,44	609.545,53	1.408.600,15
	Junio	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	346.478,51	494.969,31	581.588,93	653.084,50	1.423.036,75
	Julio	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	346.478,51	632.460,78	678.520,42	696.623,47	1.657.459,72
	Agosto	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	360.915,12	494.969,31	581.588,93	740.162,43	1.437.473,36
	Septiembre	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	346.478,51	412.474,42	387.725,96	511.582,86	1.146.678,89
	Octubre	1.306.169,00	6.874,57	138.651	194.112	389.788,33	467.471,01	484.657,44	783.701,40	1.341.916,78
	Noviembre	1.324.209,00	6.969,52	138.651	194.112	351.263,86	501.805,52	589.621,48	662.104,50	1.442.690,86
	Diciembre	1.324.209,00	6.969,52	138.651	194.112	365.899,86	780.586,36	786.161,97	838.665,70	1.932.648,19
2013	Enero	1.357.633,00	7.145,44	0	0	135.048,76	171.490,48	201.501,32	916.402,28	508.040,56
	Febrero	1.357.633,00	7.145,44	0	201.876	330.119,18	342.980,97	403.002,64	588.307,63	1.076.102,79
<b>Total</b>										<b>\$82.620.869,68</b>

Lo anterior, con base a la orden impuesta en la sentencia base de ejecución que consistió en i) Liquidar las horas extras diurnas y nocturnas, con un límite establecido de 50 horas extras al mes, ii) Pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales sobre 190 horas mensuales, iii) Cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos equivalentes al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno y iv) Reconocer y pagar en tiempo compensatorio un (1) día por cada ocho (8) horas extras, por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2006 y el 20 de febrero de 2013.

Determinado el valor que debió cancelar la entidad, se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente por la entidad para determinar la diferencia a favor del ejecutante, de la siguiente manera:

Valor total que debía pagar la entidad (sobre 190 horas)	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad (sobre 240 horas)	Diferencia a favor del ejecutante
1.349.311,12	577.712,00	771.599,12
731.347,71	543.646,00	187.701,71
836.703,36	621.962,00	214.741,36
1.129.147,95	1.007.227,00	121.920,95
922.216,24	730.087,00	192.129,24
882.530,70	698.670,00	183.860,70
1.063.477,84	841.920,00	221.557,84

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

940.641,66	744.675,00	195.966,66
826.781,97	654.536,00	172.245,97
940.641,66	744.674,00	195.967,66
0,00	810.858,00	0,00
803.136,14	635.817,00	167.319,14
653.900,52	488.369,00	165.531,52
855.688,01	639.075,00	216.613,01
1.314.890,88	982.032,00	332.858,88
867.140,81	647.628,00	219.512,81
1.227.631,42	916.862,00	310.769,42
1.216.178,62	1.183.250,00	32.928,62
878.593,61	695.553,00	183.040,61
1.227.631,42	971.875,00	255.756,42
867.140,81	686.486,00	180.654,81
1.041.659,72	824.648,00	217.011,72
1.216.178,62	962.808,00	253.370,62
764.065,58	604.885,00	159.180,58
825.725,80	604.885,00	220.840,80
912.365,13	668.352,00	244.013,13
1.138.098,88	833.714,00	304.384,88
1.220.023,14	893.728,00	326.295,14
1.515.304,10	1.110.036,00	405.268,10
1.314.324,44	962.808,00	351.516,44
1.138.098,88	1.310.429,00	0,00
1.421.002,79	1.124.960,00	296.042,79
972.482,21	769.882,00	202.600,21
1.138.098,88	900.995,00	237.103,88
1.168.746,80	955.257,00	213.489,80
743.801,55	588.843,00	154.958,55
593.939,91	456.330,00	137.609,91
901.841,28	692.894,00	208.947,28
1.111.967,26	854.335,00	257.632,26
1.227.354,36	942.988,00	284.366,36
1.330.595,45	1.022.310,00	308.285,45
1.289.299,02	990.581,00	298.718,02
1.269.865,40	975.649,00	294.216,40
1.367.033,48	1.262.662,00	104.371,48
941.315,82	745.209,00	196.106,82
1.269.865,40	1.005.310,00	264.555,40
1.159.944,01	918.290,00	241.654,01
1.367.033,48	1.082.235,00	284.798,48

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

449.235,25	341.834,00	107.401,25
1.206.806,36	918.290,00	288.516,36
1.118.981,18	851.461,00	267.520,18
1.307.900,08	995.214,00	312.686,08
1.194.801,48	1.071.400,00	123.401,48
1.307.900,08	1.035.420,00	272.480,08
1.523.356,09	1.205.990,00	317.366,09
0,00	0,00	0,00
2.224.693,81	1.761.216,00	463.477,81
1.294.631,53	1.024.916,00	269.715,53
1.289.551,81	1.020.895,00	268.656,81
918.129,61	726.853,00	191.276,61
1.576.339,75	1.182.877,00	393.462,75
1.078.620,61	809.391,00	269.229,61
1.217.487,00	913.595,00	303.892,00
1.643.023,11	1.232.915,00	410.108,11
1.408.600,15	1.342.776,00	65.824,15
1.423.036,75	1.126.571,00	296.465,75
1.657.459,72	1.312.155,00	345.304,72
1.437.473,36	1.138.000,00	299.473,36
1.146.678,89	907.787,00	238.891,89
1.341.916,78	1.062.350,00	279.566,78
1.442.690,86	1.126.571,00	316.119,86
1.932.648,19	1.509.169,00	423.479,19
508.040,56	386.953,00	121.087,56
1.076.102,79	819.622,00	256.480,79
<b>82.620.869,68</b>	<b>65.712.158,00</b>	<b>17.891.899,80</b>

Luego, se generaron unas diferencias y estos valores de deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos.

Fecha de Causación	Diferencia a favor del ejecutante	Ipc inicial	Ipc final	Factor indexación	Valor de la indexación	Valor indexado
ene-07	771.599,12	61,33	81,14	1,323006685	\$249.231,67	\$1.020.830,80
feb-07	187.701,71	61,80	81,14	1,312944984	\$58.740,31	\$246.442,02
mar-07	214.741,36	62,53	81,14	1,297617144	\$63.910,71	\$278.652,07

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

abr-07	121.920,95	63,29	81,14	1,282035077	\$34.385,99	\$156.306,94
may-07	192.129,24	63,85	81,14	1,270790916	\$52.026,85	\$244.156,09
jun-07	183.860,70	64,05	81,14	1,266822795	\$49.058,23	\$232.918,93
jul-07	221.557,84	64,12	81,14	1,2654398	\$58.810,27	\$280.368,11
ago-07	195.966,66	64,23	81,14	1,263272614	\$51.592,66	\$247.559,32
sep-07	172.245,97	64,14	81,14	1,265045214	\$45.652,97	\$217.898,94
oct-07	195.967,66	64,20	81,14	1,263862928	\$51.708,60	\$247.676,26
nov-07	0,00	64,20	81,14	0	\$0,00	\$0,00
dic-07	167.319,14	64,51	81,14	1,25778949	\$43.133,12	\$210.452,26
ene-08	165.531,52	64,82	81,14	1,251774144	\$41.676,56	\$207.208,08
feb-08	216.613,01	65,51	81,14	1,238589528	\$51.681,60	\$268.294,60
mar-08	332.858,88	66,50	81,14	1,220150376	\$73.279,01	\$406.137,88
abr-08	219.512,81	67,04	81,14	1,210322196	\$46.168,42	\$265.681,23
may-08	310.769,42	67,51	81,14	1,201896015	\$62.743,11	\$373.512,53
jun-08	32.928,62	68,14	81,14	1,190783681	\$6.282,24	\$39.210,86
jul-08	183.040,61	68,73	81,14	1,180561618	\$33.050,11	\$216.090,72
ago-08	255.756,42	69,06	81,14	1,174920359	\$44.737,01	\$300.493,43
sep-08	180.654,81	69,19	81,14	1,17271282	\$31.201,40	\$211.856,21
oct-08	217.011,72	69,06	81,14	1,174920359	\$37.959,77	\$254.971,48
nov-08	253.370,62	69,30	81,14	1,170851371	\$43.288,72	\$296.659,34
dic-08	159.180,58	69,49	81,14	1,167650022	\$26.686,63	\$185.867,21
ene-09	220.840,80	69,80	81,14	1,162464183	\$35.878,72	\$256.719,53
feb-09	244.013,13	70,21	81,14	1,15567583	\$37.986,95	\$282.000,07
mar-09	304.384,88	70,80	81,14	1,146045198	\$44.453,95	\$348.838,83
abr-09	326.295,14	71,15	81,14	1,14040759	\$45.814,31	\$372.109,45
may-09	405.268,10	71,38	81,14	1,136732978	\$55.413,51	\$460.681,61
jun-09	351.516,44	71,39	81,14	1,13657375	\$48.007,92	\$399.524,36
jul-09	0,00	71,35	81,14	0	\$0,00	\$0,00
ago-09	296.042,79	71,32	81,14	1,137689288	\$40.761,92	\$336.804,72
sep-09	202.600,21	71,35	81,14	1,137210932	\$27.798,96	\$230.399,17
oct-09	237.103,88	71,28	81,14	1,138327722	\$32.798,04	\$269.901,92
nov-09	213.489,80	71,19	81,14	1,139766821	\$29.838,79	\$243.328,59
dic-09	154.958,55	71,14	81,14	1,140567894	\$21.782,20	\$176.740,74
ene-10	137.609,91	71,20	81,14	1,139606742	\$19.211,27	\$156.821,19
feb-10	208.947,28	71,69	81,14	1,131817548	\$27.542,92	\$236.490,20
mar-10	257.632,26	72,28	81,14	1,12257886	\$31.580,27	\$289.212,53
abr-10	284.366,36	72,46	81,14	1,119790229	\$34.064,31	\$318.430,68
may-10	308.285,45	72,79	81,14	1,11471356	\$35.364,52	\$343.649,97
jun-10	298.718,02	72,87	81,14	1,113489776	\$33.901,44	\$332.619,46
jul-10	294.216,40	72,95	81,14	1,112268677	\$33.031,29	\$327.247,69
ago-10	104.371,48	72,92	81,14	1,112726275	\$11.765,41	\$116.136,89

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

sep-10	196.106,82	73,00	81,14	1,111506849	\$21.867,25	\$217.974,07
oct-10	264.555,40	72,90	81,14	1,11303155	\$29.903,11	\$294.458,51
nov-10	241.654,01	72,84	81,14	1,11394838	\$27.536,08	\$269.190,09
dic-10	284.798,48	72,98	81,14	1,111811455	\$31.843,73	\$316.642,22
ene-11	107.401,25	73,45	81,14	1,104697073	\$11.244,60	\$118.645,84
feb-11	288.516,36	74,12	81,14	1,094711279	\$27.325,75	\$315.842,11
mar-11	267.520,18	74,57	81,14	1,088105136	\$23.569,90	\$291.090,09
abr-11	312.686,08	74,77	81,14	1,085194597	\$26.639,16	\$339.325,25
may-11	123.401,48	74,86	81,14	1,083889928	\$10.352,14	\$133.753,62
jun-11	272.480,08	75,07	81,14	1,080857866	\$22.032,16	\$294.512,24
jul-11	317.366,09	75,31	81,14	1,077413358	\$24.568,37	\$341.934,46
ago-11	0,00	75,42	81,14	0	\$0,00	\$0,00
sep-11	463.477,81	75,39	81,14	1,076270062	\$35.349,48	\$498.827,30
oct-11	269.715,53	75,62	81,14	1,072996562	\$19.688,31	\$289.403,84
nov-11	268.656,81	75,77	81,14	1,070872377	\$19.040,35	\$287.697,16
dic-11	191.276,61	75,87	81,14	1,06946092	\$13.286,25	\$204.562,86
ene-12	393.462,75	76,19	81,14	1,064969156	\$25.562,94	\$419.025,69
feb-12	269.229,61	76,75	81,14	1,057198697	\$15.399,58	\$284.629,19
mar-12	303.892,00	77,22	81,14	1,050764051	\$15.426,79	\$319.318,79
abr-12	410.108,11	77,31	81,14	1,04954081	\$20.317,09	\$430.425,20
may-12	65.824,15	77,42	81,14	1,0480496	\$3.162,82	\$68.986,97
jun-12	296.465,75	77,66	81,14	1,044810713	\$13.284,84	\$309.750,59
jul-12	345.304,72	77,72	81,14	1,044004117	\$15.194,83	\$360.499,54
ago-12	299.473,36	77,70	81,14	1,044272844	\$13.258,54	\$312.731,89
sep-12	238.891,89	77,73	81,14	1,043869806	\$10.480,14	\$249.372,03
oct-12	279.566,78	77,96	81,14	1,040790149	\$11.403,57	\$290.970,35
nov-12	316.119,86	78,08	81,14	1,039190574	\$12.388,92	\$328.508,78
dic-12	423.479,19	77,98	81,14	1,040523211	\$17.160,74	\$440.639,92
ene-13	121.087,56	78,05	81,14	1,039590006	\$4.793,86	\$125.881,42
feb-13	256.480,79	78,28	81,14	1,036535514	\$9.370,66	\$265.851,45
<b>Total</b>	<b>17.891.899,80</b>				<b>2.435.454,60</b>	<b>20.327.354,40</b>

Ahora bien, se destaca, que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 691 de 1994,<sup>12</sup> modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994,<sup>13</sup> el

<sup>12</sup> **ARTICULO. 6°— Base de cotización.** El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y (Subrayado fuera de texto).
- La bonificación por servicios.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 1°.** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

salario mensual que sirve de base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y en salud, incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, por lo cual sobre la suma indexada, se deben realizar los descuentos legales con destino al Fondo y a la Entidad de Previsión en un porcentaje del 4% a cada uno.

Fecha de Causación	Valor indexado	Descuentos aportes en salud	Descuentos de aportes en pensión	Total
ene-07	\$1.020.830,80	40.833,23	40.833,23	\$ 939.164,33
feb-07	\$246.442,02	9.857,68	9.857,68	\$ 226.726,66
mar-07	\$278.652,07	11.146,08	11.146,08	\$ 256.359,90
abr-07	\$156.306,94	6.252,28	6.252,28	\$ 143.802,38
may-07	\$244.156,09	9.766,24	9.766,24	\$ 224.623,60
jun-07	\$232.918,93	9.316,76	9.316,76	\$ 214.285,41
jul-07	\$280.368,11	11.214,72	11.214,72	\$ 257.938,66
ago-07	\$247.559,32	9.902,37	9.902,37	\$ 227.754,57
sep-07	\$217.898,94	8.715,96	8.715,96	\$ 200.467,03
oct-07	\$247.676,26	9.907,05	9.907,05	\$ 227.862,16
nov-07	\$0,00	-	-	\$ 0,00
dic-07	\$210.452,26	8.418,09	8.418,09	\$ 193.616,08
ene-08	\$207.208,08	8.288,32	8.288,32	\$ 190.631,43
feb-08	\$268.294,60	10.731,78	10.731,78	\$ 246.831,03
mar-08	\$406.137,88	16.245,52	16.245,52	\$ 373.646,85
abr-08	\$265.681,23	10.627,25	10.627,25	\$ 244.426,73
may-08	\$373.512,53	14.940,50	14.940,50	\$ 343.631,53
jun-08	\$39.210,86	1.568,43	1.568,43	\$ 36.074,00
jul-08	\$216.090,72	8.643,63	8.643,63	\$ 198.803,47
ago-08	\$300.493,43	12.019,74	12.019,74	\$ 276.453,96
sep-08	\$211.856,21	8.474,25	8.474,25	\$ 194.907,72
oct-08	\$254.971,48	10.198,86	10.198,86	\$ 234.573,76

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- La remuneración por trabajo dominical o festivo; (Subrayado fuera de texto).
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; (Subrayado fuera de texto).
- La bonificación por servicios prestados;

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

nov-08	\$296.659,34	11.866,37	11.866,37	\$ 272.926,59
dic-08	\$185.867,21	7.434,69	7.434,69	\$ 170.997,83
ene-09	\$256.719,53	10.268,78	10.268,78	\$ 236.181,96
feb-09	\$282.000,07	11.280,00	11.280,00	\$ 259.440,07
mar-09	\$348.838,83	13.953,55	13.953,55	\$ 320.931,72
abr-09	\$372.109,45	14.884,38	14.884,38	\$ 342.340,69
may-09	\$460.681,61	18.427,26	18.427,26	\$ 423.827,08
jun-09	\$399.524,36	15.980,97	15.980,97	\$ 367.562,41
jul-09	\$0,00	-	-	\$ 0,00
ago-09	\$336.804,72	13.472,19	13.472,19	\$ 309.860,34
sep-09	\$230.399,17	9.215,97	9.215,97	\$ 211.967,24
oct-09	\$269.901,92	10.796,08	10.796,08	\$ 248.309,76
nov-09	\$243.328,59	9.733,14	9.733,14	\$ 223.862,31
dic-09	\$176.740,74	7.069,63	7.069,63	\$ 162.601,48
ene-10	\$156.821,19	6.272,85	6.272,85	\$ 144.275,49
feb-10	\$236.490,20	9.459,61	9.459,61	\$ 217.570,98
mar-10	\$289.212,53	11.568,50	11.568,50	\$ 266.075,53
abr-10	\$318.430,68	12.737,23	12.737,23	\$ 292.956,22
may-10	\$343.649,97	13.746,00	13.746,00	\$ 316.157,98
jun-10	\$332.619,46	13.304,78	13.304,78	\$ 306.009,90
jul-10	\$327.247,69	13.089,91	13.089,91	\$ 301.067,87
ago-10	\$116.136,89	4.645,48	4.645,48	\$ 106.845,94
sep-10	\$217.974,07	8.718,96	8.718,96	\$ 200.536,14
oct-10	\$294.458,51	11.778,34	11.778,34	\$ 270.901,83
nov-10	\$269.190,09	10.767,60	10.767,60	\$ 247.654,88
dic-10	\$316.642,22	12.665,69	12.665,69	\$ 291.310,84
ene-11	\$118.645,84	4.745,83	4.745,83	\$ 109.154,18
feb-11	\$315.842,11	12.633,68	12.633,68	\$ 290.574,74
mar-11	\$291.090,09	11.643,60	11.643,60	\$ 267.802,88
abr-11	\$339.325,25	13.573,01	13.573,01	\$ 312.179,23
may-11	\$133.753,62	5.350,14	5.350,14	\$ 123.053,33
jun-11	\$294.512,24	11.780,49	11.780,49	\$ 270.951,26
jul-11	\$341.934,46	13.677,38	13.677,38	\$ 314.579,71
ago-11	\$0,00	-	-	\$ 0,00
sep-11	\$498.827,30	19.953,09	19.953,09	\$ 458.921,11
oct-11	\$289.403,84	11.576,15	11.576,15	\$ 266.251,53
nov-11	\$287.697,16	11.507,89	11.507,89	\$ 264.681,39
dic-11	\$204.562,86	8.182,51	8.182,51	\$ 188.197,83
ene-12	\$419.025,69	16.761,03	16.761,03	\$ 385.503,63
feb-12	\$284.629,19	11.385,17	11.385,17	\$ 261.858,86
mar-12	\$319.318,79	12.772,75	12.772,75	\$ 293.773,29

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

abr-12	\$430.425,20	17.217,01	17.217,01	\$ 395.991,18
may-12	\$68.986,97	2.759,48	2.759,48	\$ 63.468,01
jun-12	\$309.750,59	12.390,02	12.390,02	\$ 284.970,55
jul-12	\$360.499,54	14.419,98	14.419,98	\$ 331.659,58
ago-12	\$312.731,89	12.509,28	12.509,28	\$ 287.713,34
sep-12	\$249.372,03	9.974,88	9.974,88	\$ 229.422,27
oct-12	\$290.970,35	11.638,81	11.638,81	\$ 267.692,73
nov-12	\$328.508,78	13.140,35	13.140,35	\$ 302.228,07
dic-12	\$440.639,92	17.625,60	17.625,60	\$ 405.388,73
ene-13	\$125.881,42	5.035,26	5.035,26	\$ 115.810,90
feb-13	\$265.851,45	10.634,06	10.634,06	\$ 244.583,33
<b>Total</b>	<b>20.327.354,40</b>	<b>813.094,18</b>	<b>813.094,18</b>	<b>18.701.166,05</b>

De lo expuesto, se indica, que la liquidación efectuada en esta decisión por concepto del trabajo suplementario del ejecutante **PEDRO PABLO CAÑON SANABRIA**, correspondía a lo siguiente:

<b>Tabla Resumen Liquidación</b>	
Capital Indexado	\$20.327.354,40
<b>Menos:</b> Descuento Salud	\$813.094,18
<b>Menos:</b> Descuento Pensión	\$813.094,18
<b>Subtotal</b>	<b>\$18.701.166,05</b>
<b>Valor reconocido en la Resolución 1205 del 25/10/19</b>	<b>\$27.731.270,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>-\$9.030.103,95</b>

En conclusión, teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, mediante Resolución No. 1205 del 25 de octubre de 2019, ordenó el pago de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.731.270)** por concepto del trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras diurnas y nocturnas, de acuerdo a las operaciones aritméticas realizadas en la liquidación, se obtuvo una diferencia negativa de **NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (-\$9.030.103,95)**, es decir, la entidad ejecutada reconoció una suma en exceso por dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la entidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, respecto de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y los días compensatorios de las horas extras laboradas en exceso, que reclama el demandante en la demanda ejecutiva, razón por la cual, la obligación perdió la exigibilidad que señala el artículo 422 del C.G.P. y por ello, no es procedente librar el mandamiento en dicho sentido.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante ya fue cumplido por la parte demandada tal como se puntualizara, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación actualmente exigible.

### 3.2. INTERESES MORATORIOS

En lo concerniente a los intereses que reclama la parte ejecutante, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4º y 6º), vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica i) Que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y ii) Que para tal efecto el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud.

Se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de mayo de 2014),<sup>14</sup> que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (17 de junio de 2014),<sup>15</sup> de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, aportó la Resolución No. 1205 del 25 de octubre de 2019, en virtud de la cual se ordenó el pago de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** (\$27.731.270) por concepto de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y los días compensatorios de las horas extras laboradas en exceso, (fol. 313 a 317), razón por la cual, los intereses se liquidarán hasta la fecha de expedición de dicho acto administrativo, en los términos del artículo del 177 C.C.A. inciso 6º.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, teniendo en cuenta el valor indexado que se determinó en la presente decisión debía pagar la entidad ejecutada a la parte demandada, conformado por lo dejado de percibir respecto de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y los días compensatorios de las horas extras laboradas en exceso, (\$20.327.354,40), menos los descuentos de aportes a salud y pensión (\$1.626.188,36), lo cual arroja la cifra de **(\$18.701.166,05)**, sobre el cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria

<sup>14</sup> Fol 84 vltto.

<sup>15</sup> Fols. 86 a 89.

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **28 de mayo de 2014** hasta el 25 de octubre de 2019, que corresponde a la fecha del acto administrativo de cumplimiento, como ya se explicó.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015:<sup>16</sup>

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
28/05/2014	31/05/2014	4	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 18.701.166,05	\$ 52.911,93
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 18.701.166,05	\$ 396.839,50
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 18.701.166,05	\$ 404.532,38
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 18.701.166,05	\$ 404.532,38
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 18.701.166,05	\$ 391.482,95
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 18.701.166,05	\$ 401.572,45
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 18.701.166,05	\$ 388.618,50
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 18.701.166,05	\$ 401.572,45
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 18.701.166,05	\$ 402.312,95
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 18.701.166,05	\$ 363.379,44
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 18.701.166,05	\$ 402.312,95
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 18.701.166,05	\$ 392.198,23
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 18.701.166,05	\$ 405.271,51
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 18.701.166,05	\$ 392.198,23
1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 18.701.166,05	\$ 403.238,09

<sup>16</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

*i* = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

*t* tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

*I* Intereses causados y no pagados

*k* Capital adeudado

*t* Tasa nominal anual

*n* Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 18.701.166,05	\$ 403.238,09
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 18.701.166,05	\$ 390.230,41
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 18.701.166,05	\$ 404.532,38
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 18.701.166,05	\$ 391.482,95
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 404.532,38
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,00071	\$ 18.701.166,05	\$ 410.988,14
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,00071	\$ 18.701.166,05	\$ 384.472,77
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,00071	\$ 18.701.166,05	\$ 410.988,14
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,00074	\$ 18.701.166,05	\$ 412.974,84
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,00074	\$ 18.701.166,05	\$ 426.740,66
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,00074	\$ 18.701.166,05	\$ 412.974,84
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,00076	\$ 18.701.166,05	\$ 441.255,71
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,00076	\$ 18.701.166,05	\$ 441.255,71
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,00076	\$ 18.701.166,05	\$ 427.021,65
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,00078	\$ 18.701.166,05	\$ 452.952,62
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,00078	\$ 18.701.166,05	\$ 438.341,24
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,00078	\$ 18.701.166,05	\$ 452.952,62
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,00079	\$ 18.701.166,05	\$ 459.215,58
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,00079	\$ 18.701.166,05	\$ 414.775,36
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,00079	\$ 18.701.166,05	\$ 459.215,58
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,00079	\$ 18.701.166,05	\$ 444.229,34
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,00079	\$ 18.701.166,05	\$ 459.036,98
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,00079	\$ 18.701.166,05	\$ 444.229,34
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,00078	\$ 18.701.166,05	\$ 452.773,32
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,00078	\$ 18.701.166,05	\$ 452.773,32
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,00077	\$ 18.701.166,05	\$ 429.466,75
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,00076	\$ 18.701.166,05	\$ 437.820,33
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,00075	\$ 18.701.166,05	\$ 420.365,36
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,00074	\$ 18.701.166,05	\$ 430.927,30
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,00074	\$ 18.701.166,05	\$ 429.472,32
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,00075	\$ 18.701.166,05	\$ 393.159,98
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,00074	\$ 18.701.166,05	\$ 429.290,36
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,00073	\$ 18.701.166,05	\$ 411.916,15
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,00073	\$ 18.701.166,05	\$ 424.916,95
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,00073	\$ 18.701.166,05	\$ 408.381,94
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,00072	\$ 18.701.166,05	\$ 417.417,85
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,00072	\$ 18.701.166,05	\$ 415.766,97
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,00071	\$ 18.701.166,05	\$ 400.044,53
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,00071	\$ 18.701.166,05	\$ 410.067,49
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 394.342,09
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 405.825,63
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,00069	\$ 18.701.166,05	\$ 401.387,27
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,00071	\$ 18.701.166,05	\$ 371.547,58
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 405.271,51
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 391.304,08
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 404.717,20
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 390.946,27
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 403.607,99
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 404.347,55

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,00070	\$ 18.701.166,05	\$ 391.304,08
01/10/19	25/10/19	25	19,10%	28,65%	0,00069	\$ 18.701.166,05	\$ 322.803,02
<b>Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia</b>							<b>\$ 26.842.576,43</b>

Es decir, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, debió pagar a la parte actora por concepto de intereses moratorios la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$26.842.576,43)** a 25 de octubre de 2019, los cuales se determinan, según el capital indexado que resultó de las diferencias de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y los días compensatorios de las horas extras laboradas en exceso, dejadas de pagar, tal como se determinó en la presente decisión a favor del ejecutante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, descontando los valores por concepto de salud y pensión. Dichos intereses corresponden a los causados entre el 28 de mayo de 2014 al 25 de octubre de 2019.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación efectuada en esta decisión, se determinó, que por concepto del trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras diurnas y nocturnas, la entidad ejecutada, al dar cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, reconoció por dicho concepto, en la Resolución No. 1205 del 25 de octubre de 2019, una suma en exceso calculada en **NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (-\$9.030.103,95)**.

Así las cosas, se debe descontar dicho valor, a la obligación que actualmente es exigible (reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el capital que se debió reconocer por concepto de las diferencias del trabajo suplementario), es decir, que a la cifra de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$26.842.576,43)**, se le deberá restar, la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$9.030.103,95)**, lo cual arroja el valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTAY DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.812.472,48)**, teniendo en cuenta, que independientemente del concepto por el cual se haya denominado lo pagado a la parte ejecutante, la obligación (capital o intereses moratorios), lo reconocido en el acto administrativo, fue en virtud del cumplimiento de la orden judicial que se invoca como título ejecutivo, que constituye una sola unidad, se reitera, el pago de la obligación, contenida en las sentencias que se aportan como la obligación a pagar.

Es decir, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, debe pagar a la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTAY DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.812.472,48)**.

En consecuencia, se dispone librar mandamiento de pago, por el valor de los intereses moratorios que resultó de la liquidación ilustrada en la presente decisión, esto es, **\$17.812.472,48**.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el caso sub examine, se encuentra acreditado, que la entidad demandada, no pagó los intereses moratorios causados sobre las sumas que resultaron de las diferencias del trabajo suplementario del demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo.

Se precisa, que la sentencia base de recaudo, ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, sueldo por vacaciones y cesantías, pero en las pretensiones de la demanda ejecutiva, no se solicitó dicho aspecto, razón por la cual, no es tema de estudio en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, por concepto del capital indexado derivado de las diferencias de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y los días compensatorios de las horas extras laboradas en exceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.083 de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, por las siguientes sumas:

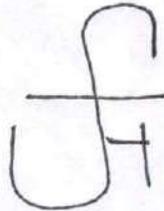
**1.1.** Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **28 de mayo de 2014 al 25 de octubre de 2019**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTAY DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.812.472,48)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2019-00104-00

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

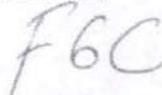
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00118-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO ABEL GUERRA MANSO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **30 de julio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **24 de febrero de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Ad quem. Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el

caso. Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del

de conformidad. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**

212



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00119-00  
**DEMANDANTE** : DILSY JOHANA SUÁREZ DIMATE  
**DEMANDADA** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FONPREMAG

Teniendo en cuenta que al expediente fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00170-00  
**DEMANDANTE** : **AMANDA PATRICIA ROJAS CHAMORRO**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 11 de febrero de 2020, se observa, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, allegó al plenario lo siguiente:

a. Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante **AMANDA PATRICIA ROJAS CHAMORRO**, desde la fecha de su vinculación hasta el último cargo desempeñado por ella (fols. 226 a 232).

b. Certificado de la totalidad de cargos desempeñados por la demandante **AMANDA PATRICIA ROJAS CHAMORRO**, especificando el respectivo Código y Grado los mismos, desde el momento de su ingreso a la entidad hasta su retiro definitivo (fol. 263).

c. Certificado de los factores devengados por la señora **AMANDA PATRICIA ROJAS CHAMORRO** durante el último año de servicios, esto es, del 19 de mayo de 2009 al 18 de mayo de 2010 (fols. 235 a 242 vlto.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS**, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

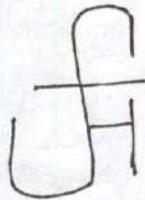
Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

**TERCERO:** Córrese traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**CUARTO:** Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

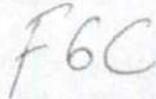
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00208-00  
**DEMANDANTE** : **MARÍA IVETH AGUILAR PUNTILLA**  
**DEMANDADA** : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

---

Con el valor probatorio que corresponda, téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a la etapa probatoria, de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

Con relación a la solicitud para que se oficie a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que informe sobre, (i). Cuál es el procedimiento efectuado por la entidad demandada, para realizar los incrementos anuales de retiro para Oficiales, Suboficiales y Agentes, indicando si estas se ajustan global o parcialmente, (ii). Cómo se incrementa la partida básica duodécima parte de la prima de navidad establecida en el Decreto 4433 de 2004, (iii). Cuál es el sustento normativo que establece que el aumento determinado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sea aplicado exclusivamente a la asignación básica, (iv). Cuál es el sustento legal para determinar que la partida denominada duodécima parte de la prima de navidad para Oficiales, Suboficiales y Agentes, que no está dada en porcentaje, sí se incrementa anualmente, mientras que las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad para el Nivel Ejecutivo, no sufren incremento alguno y (v). Que norma faculta a la entidad, para que las partidas computables de la asignación de retiro, referidas en el numeral anterior, no se les aplique el principio de oscilación y no sean reajustadas anualmente, se niega la práctica de la misma, pues se solicita de forma abstracta y general y no de forma concreta para el caso de la parte demandante. Además, que la misma, es innecesaria, inconducente e impertinente, pues independientemente de la forma en que se llegare a rendir el informe, ello no incide en la decisión de fondo, pues lo solicitado, es precisamente lo que debe analizar el Despacho al momento de dictar sentencia. No obstante lo anterior, la prueba se suplirá, por la que de oficio se decretará en este proveído para el caso concreto que aquí nos ocupa.

**PARTE DEMANDADA:**

Fuera de la aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**DE OFICIO:**

1. Por Secretaría, oficiese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique de manera detallada, la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro, reconocida a la demandante **MARÍA IVETH AGUILAR PUNTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.793.276.

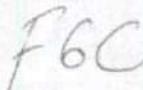
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00233-00**  
**DEMANDANTE : NANCY ZABALA PARRADO**  
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FONPREMAG**

Teniendo en cuenta que al expediente fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00255-00  
**DEMANDANTE** : SANDRA PATRICIA FAGUA LOZANO  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR

Con el valor probatorio que corresponda, téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a la etapa probatoria, de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

Fuera de la aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**PARTE DEMANDADA:**

Fuera de la aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**DE OFICIO:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida a la demandante **SANDRA PATRICIA FAGUA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.970.990 de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley  
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de  
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : P.E. 11001-33-35-019-2019-00262-00  
**EJECUTANTE** : MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB  
**EJECUTADA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte ejecutante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del 3 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior  
hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00264-00  
DEMANDANTE : GONZALO ALFONSO ROJAS  
MAYORGA  
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR

Con el valor probatorio que corresponda, téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a la etapa probatoria, de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

Fuera de la aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**PARTE DEMANDADA:**

Fuera de la aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**DE OFICIO:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida al demandante **GONZALO ALFONSO ROJAS MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.016 de Bogotá D.C..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley  
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de  
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00315-00**  
**DEMANDANTE : NELCY YENARA RODRÍGUEZ MONTES**  
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO - FONPREMAG**

Teniendo en cuenta que al expediente fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00371-00  
**DEMANDANTE** : INGRID YOHANA CRUZ GARCÍA  
**DEMANDADA** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FONPREMAG

Teniendo en cuenta que al expediente fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00376-00  
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO SUÁREZ ARÉVALO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **30 junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **23 de septiembre de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2019-00392-00  
EJECUTANTE : CARMEN JULIA ROMERO DE  
RODRÍGUEZ  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la ejecutante, del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago (**fol. 183 a 220**), visible a **folios 237 a 241** del expediente de la referencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

Reconócese a la Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020 (**fol. 229 a 230 vlto., 234 vlto. y 235**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00397-00  
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA LURDUY GUARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 mayo de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **22 de octubre de 2020**, que declaró la prescripción de la totalidad de las sumas pretendidas a título de sanción moratoria, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00436-00  
**DEMANDANTE** : CLINJER CORTÉS KLINGER  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR

---

Con el valor probatorio que corresponda, téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a la etapa probatoria, de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

Fuera de la aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**PARTE DEMANDADA:**

Fuera de la aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**DE OFICIO:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte con destino a las presentes diligencias:

a. Certificado en el que se indique de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida al demandante **CLINJER CORTÉS KLINGER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.431.924.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley  
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de  
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : A. T. 11001-33-35-019-2019-00443-00**  
**DEMANDANTE : DANIEL FRANCISCO CARO CUBILLOS**  
**DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del **31 de enero de 2020**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 124, notifíco a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00463-00  
DEMANDANTE : RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
- SENA

---

Con el valor probatorio que corresponda, téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a la etapa probatoria, de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

Fuera de la aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**PARTE DEMANDADA:**

Fuera de la aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de alguna prueba en particular.

**DE OFICIO:**

1. Por Secretaría, ofíciase al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que en el término improrrogable de 5 días contados, a partir del recibo de la comunicación, con destino a las presentes diligencias, aporte:

a. Certificado de los factores salariales devengados por el demandante **RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS** desde el momento de su vinculación en la entidad.

b. Relación de los factores y valores devengados mes a mes por el demandante **RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS**, desde la fecha de su vinculación con la entidad.

c. Certificado en donde se indique, desde qué fecha, el demandante **RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS** devenga efectivamente, la **PRIMA DE COORDINACIÓN**, equivalente en un 20% adicional a su asignación básica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00265-00 2

**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2019-00513-00  
EJECUTANTE : JOSÉ LIBERATO REYES CASTAÑEDA  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la ejecutante del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago (**fol. 78 a 88**), visible a **folios 161 a 164** del expediente de la referencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

Reconócese a la Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020 (**fol. 153 a 154 vltto., 158 vltto. y 159**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2019-000522-00  
**DEMANDANTE** : **LIBIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **16 de junio de 2021** por el cual se revocó el auto del **5 de noviembre de 2020** proferido por el Despacho a través del cual se rechazó la demanda y se ordenó proveer respecto de la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Previsora, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente

administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

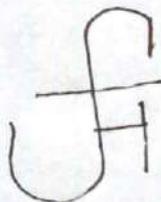
8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

10.- Surtido lo anterior, por Secretaría remítanse las demandas de LORENZA ALBA ALTAMIRA ACEVEDO, NANCY OTILIA FLOREZ SUÁREZ, GRACIELA ANTONIA CASTRO DE GARCÉS, ANA MERCEDES DÍAZ BLANCO, MANUEL MALAVER BARÓN, ALVARO MEDINA, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ CORTÉS, YOLANDA MORALES CORREA Y RUTH MARÍA ROMERO ORDÓÑEZ, a la Oficina de Apoyo para Estos Despachos, para que se tramiten en forma independiente y separada, desglosando todas y cada una de las piezas procesales de los demandantes anteriormente mencionados, entendiéndose que se tendrá en cuenta como fecha de radicación, la señalada en el Acta Individual de Reparto.

Reconócese a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 2**)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

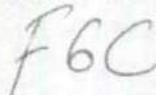


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00045-00**  
**DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO SANABRIA MEJÍA**  
**DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Así mismo, se anuncia desde ya, que conforme lo señala el párrafo de la norma ibidem, el Despacho se pronunciará, sobre la excepción de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**

111



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00139-00  
**DEMANDANTE** : **LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA**  
**DEMANDADA** : **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS.**

---

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda interpuesta por **LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA**, pues, no indicó la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar toda vez que en el presente asunto se demandó al Distrito Capital, pero el acto administrativo demandado fue proferido por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, entidad única que sería llamada a responder y con capacidad para comparecer al proceso, además de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No obstante, la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, adjuntó la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como el respectivo escrito de subsanación.

Por lo anterior, en virtud del principio constitucional de la buena fé y a efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, es pertinente dejar sin efectos el auto del **3 de septiembre de 2021**, que rechazó la demanda interpuesta por **LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA**, para disponer en observancia también de los principios ya señalados, el trámite normal del proceso disponiendo la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**A. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **3 de septiembre de 2021**, por el cual se rechazó la demanda interpuesta por **LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**B.** Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y al Distrito Capital a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

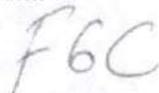
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : 11001-33-35-019-2020-000228-00**  
**DEMANDANTE : GENARO ANTONIO SIERRA  
VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

---

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **8 de septiembre de 2021**, desiste de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con el escrito de desistimiento, obrante en el expediente, córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><i>F6C</i></p> <p>FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00245-00  
**DEMANDANTE** : **ROLANDO GÓMEZ CASTILLO**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

---

Por haberse presentado en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o, a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía, o, a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

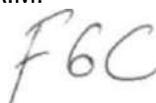


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-000246-00  
**DEMANDANTE** : **CARMEN MAGALY ORTEGA**  
**DEMANDADA** : **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL.**

---

1.- Se encuentra, que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021** y en el **numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos, se debe allegar al expediente, la copia del acto acusado, es decir, **la Resolución No. 1997 del 19 de octubre de 2020, con la correspondiente constancia de notificación**, toda vez que la misma, aun cuando se indica que se aporta, no se allegó al expediente con la demanda. **Es decir, se debe allegar la copia de la mencionada resolución.**

2. La parte demandante, también deberá allegar copia de la sentencia que señala profirió por el **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 9 de marzo de 2021**. Lo anterior, para efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, pues si bien con la demanda se señala que se aporta la misma, lo cierto es que ello no ocurrió.

3. Finalmente, se encuentra que no se allegó el trámite de la conciliación extrajudicial, enunciado en la demanda, que según la parte demandante, fue radicado el 12 de julio de 2021, celebrándose la respectiva audiencia el 27 de agosto de 2021, con entrega del acta de fallida, el 31 de agosto de 2021, por lo que se deben aportar dichos documentos, necesarios para contabilizar el término de caducidad del medio de control aquí adelantado.

4. Del escrito de subsanación, se debe allegar copia del mismo, a la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Dra. **MARIBEL ACOSTA SARMIENTO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00248-00  
**DEMANDANTE** : JOSE ADIER CORDOBA RIVAS  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - ARMADA NACIONAL.**

---

Por haber sido presentada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Armada Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**folios. 1 y 2**).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00248-00  
**DEMANDANTE** : JOSE ADIER CORDOBA RIVAS  
**DEMANDADA** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

---

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00251-00  
**DEMANDANTE** : CAROLINA SILVA PÉREZ  
**DEMANDADA** : SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE - SENA.

---

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos **se debe realizar una estimación razonada de la cuantía**, toda vez que no se incluyó un acápito en el libelo demandatorio, en el que se enuncie un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

2.- Se encuentra también, que el **poder allegado** para actuar dentro del presente proceso, **esta otorgado por ANA JULIA BARRERA AVENDAÑO, quien no es la aquí demandante, por lo cual no se puede constatar, que la presunte demandante, CAROLINA SILVA PÉREZ, sea quien otorgó de manera inequívoca el poder que aquí se requiere** y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable, que se allegue poder en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso**, por lo que deberá aportarse poder debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

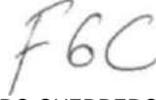
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 13 de septiembre de  
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO